

ESTUDIO DE LA FINALIDAD REAL DE LAS REFORMAS AGRARIAS
PROMULGADAS EN COLOMBIA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.

INTEGRANTES:

FERNANDA AVILA

LAURA ISABEL BETANCOURT

DARWIN ANDRÉS GÓMEZ ZARAZA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

SEMESTRE X

2020

ESTUDIO DE LA FINALIDAD REAL DE LAS REFORMAS AGRARIAS
PROMULGADAS EN COLOMBIA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

INTEGRANTES:

FERNANDA AVILA

LAURA ISABEL BETANCOURT

DARWIN ANDRÉS GÓMEZ ZARAZA

PRESENTADO A:

DOCTOR: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ

ABOGADO – DOCENTE

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

SEMESTRE X

2020



RESUMEN

El problema de la propiedad de la tierra en Colombia es un tema que por su complejidad tiene que ser abordado desde dos aristas, la primera consiste en conocer cuál es la totalidad del suelo, para de esa forma saber qué tipo de cultivos se pueden desarrollar en estos, y la segunda arista tiene que ver con la forma en que está distribuida. De acuerdo con la revisión documental que se hace en la presente investigación se logra determinar el estado de la focalización de la propiedad rural y las reformas agrarias expedidas desde el año 1821 hasta el año 1991, periodo dentro del cual también se analizan los resultados de los índice Gini sobre la propiedad en la zona rural colombiana.

Ante este panorama el presente trabajo busca identificar cual es la verdadera finalidad de las normas agrarias en Colombia antes de la Constitución Política de 1991, para tal fin se hizo un recorrido histórico de larga duración que inició con las leyes promulgadas en la Gran Colombia con la Constitución de 1821 hasta 1991. En esta investigación se evidencia como algunas reformas o normas agrarias en vez de cumplir con su función de redistribuir la tierra y el poder político lo que hicieron fue favorecer a la plutocracia colombiana.

Se concluye que desde los inicios de la República de Colombia la élite nacional ha tenido el poder político y ha favorecido solo a grupos minoritarios de la población, concentrando también el poder económico en unas pocas familias, por lo tanto, las reformas agrarias promulgadas a través del tiempo han sido en su mayoría inefectivas, al no reunir los criterios estructurales y conceptuales para ser consideradas como tal.

Palabras Claves: Reforma agraria, poder político, poder económico, leyes, constitución, tierra, zona rural.

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
Introducción.	5
Planteamiento del Problema	7
Pregunta de Investigación.	10
Hipótesis de Investigación.	10
Objetivo General.	
Objetivos Específicos	
Capítulo 1:	
Identificar el objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.	11
Capítulo 2:	
Determinar la efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.	
Diseño Metodológico	12
Marco Contextual.	13
Marco Teórico.	23
Estado del Arte.	33
Identificación del objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.	41
Efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.	74
Conclusiones.	81
Recomendaciones	86
Anexos	88
Referencias Bibliográficas.	89

INTRUDUCCIÓN.

Este trabajo busca determinar cuál ha sido la finalidad de las reformas agrarias en Colombia y para lograrlo utiliza dos objetivos específicos que son “*identificar el objeto real de las reformas agrarias y determinar la efectividad de las reformas agrarias*” todo, en el marco normativo que se promulgó antes de la Constitución Nacional de 1991. Al inicio de esta monografía se planteará el problema que en sí lo que busca es que el lector visualice como está focalizada la riqueza y para ello se abordan estudios de tipo cuantitativo en los que se muestran la extensión de tierras totales que posee Colombia y su respectiva redistribución haciendo especial énfasis en la zona rural, ya que las normas en estudio están encaminadas a estas regiones del país.

Para responder a la pregunta sobre si las reformas agrarias promulgadas en Colombia antes de la constitución de 1991 realmente tenían como finalidad la redistribución de la tierra y el poder político, se plantearon dos hipótesis que serán abordadas en el desarrollo del primer objetivo específico realizando primeramente un análisis constitucional y después un análisis de cada una de las normas agrarias sancionadas antes de 1991.

Posteriormente habrá unas gráficas con dos variables que son el índice Gini¹ en el eje de la abscisa, y el tiempo en años en el eje de la ordenada, con los valores de estas dos variables se dibujará un diagrama de barras que cumplirá dos objetivos, primero, que el lector visualice el cambio del índice de un año a otro y la tendencia que se marca entre 1931 y 1997 en la gráfica; segundo, que se pueda observar la variabilidad que tiene el índice Gini en relación con la promulgación de cada una de las reformas agrarias.

En el acápite del Marco Contextual se abordarán unos periodos históricos en los que se divide la historia de Colombia para entender por qué en el país la inequidad en la propiedad de la tierra tiene uno de los valores más altos del mundo, mostrando una pequeña parte de los conflictos

¹ El índice de Gini o coeficiente de Gini es una medida económica que sirve para calcular la desigualdad de ingresos que existe entre los ciudadanos de un territorio, normalmente de un país.

El valor del índice de Gini se encuentra entre 0 y 1, siendo cero la máxima igualdad (todos los ciudadanos tienen los mismos ingresos) y 1 la máxima desigualdad (todos los ingresos los tiene un solo ciudadano).

históricos que tienen como origen la colonización del “Nuevo Mundo”, pasando someramente por la emancipación del pueblo colombiano de los españoles, hasta llegar a unos de los conflictos actuales como son la violencia y el narcotráfico que producen la actual inequidad de la riqueza en la zona rural colombiana.

También hay un Marco Teórico que busca inicialmente teorizar bajo la perspectiva de algunos autores sobre cómo se formó la propiedad privada, que según un autor es lo que lleva en la posteridad a la constitución de los Estados; en este apartado se habla del concepto de Reforma Agraria que servirá de derrotero para el análisis que se realizará en el desarrollo de los objetivos para determinar si las normas son o no adecuadas y se trae a colación diferentes autores que analizan las reformas agrarias desde diferentes ópticas, unas desde el resultado que produjeron las normas, y otras desde la intención con la que se promulgaron.

Planteamiento del Problema.

En Colombia se presenta una situación compleja respecto a la propiedad de la tierra y para ser entendida de mejor manera, debe ser abordada desde dos componentes, primero saber cuál es la totalidad de la tierra y que tipo de cultivos se pueden desarrollar en ellas y segundo, cómo está distribuida. Para desarrollar el primer componente se puede acudir a estudios que indican las extensiones de tierra y sus vocaciones agrícolas, por ejemplo, una investigación de la universidad del Rosario realizada en el año 2015 por Juanita Villaveces Niño y Cols, denominada “Tendencias históricas y regionales de la adjudicación de baldíos en Colombia” expone que:

“El área de Colombia que asciende a 114.174.800 hectáreas de las cuales aproximadamente 32 millones fueron entregadas y tituladas como resguardos indígenas; 5.5 millones corresponden a tierras colectivas de comunidades étnicas afrodescendientes y pertenecen al Sistema Nacional de Parques y Reservas 15 millones de hectáreas. Según los datos catastrales, aproximadamente 60 millones de hectáreas están registradas como propiedad privada (tanto de individuos como de propiedad del Estado).

Por otra parte, del área total del país, 21.5 millones de hectáreas tienen vocación agrícola, 14.2 millones de hectáreas tienen vocación para pastos. De estas, 4.1 millones de hectáreas están dedicadas a la agricultura y 0.8 millones de hectáreas son de uso silvoagrícola. Esta cifra indica que aproximadamente el 23% de la superficie con vocación agrícola es utilizada para este fin”. (Villaveces, 2015, pp.26-27).

Para entender el segundo componente relacionado con la distribución de la tierra, se tiene que hablar en términos de coeficiente Gini, el cual mide la concentración de la riqueza representando numéricamente, el grado de inequidad de un activo distribuido entre la población en un período determinado; el coeficiente Gini adopta valores entre 0 y 1, entendiendo la cercanía del resultado a 0 como mayor equidad y la cercanía del resultado a 1 como mayor inequidad.

En el año 2004 el informe del Banco Mundial afirmó que para el año 2002 la desigualdad en la tenencia de la tierra era alta con un índice Gini de 0.85; los resultados de esta investigación

reportaron que en Colombia se presentaba un alto nivel de concentración de la tierra con un índice Gini aproximado de 0.85 detallado de la siguiente manera:

“Los departamentos del pie de monte llanero, Antioquia y Valle del Cauca, son los que tienen mayor concentración. En Colombia el 80 % de la tierra está en manos del 10 % de los propietarios. En el departamento del Valle del Cauca el 80 % de la tierra está en manos del 11.5 % de los propietarios, y en Antioquia el 80 % de la tierra está en manos del 11 % de los propietarios. Este alto grado de concentración de tierras se presenta, en general, en todos los departamentos y regiones del país.” (Banco-Mundial & CEDE 2004).

La investigación “Distribución de la Propiedad Rural en el Departamento del Meta por Subregiones” realizada en el año 2015 por los economistas de la universidad de los llanos Crsthian Julián Acosta Pardo y colaboradores, refiere que el resultado del coeficiente Gini en el departamento del Meta “tomó un valor promedio de 0,76 durante el período 2000-2012, alcanzando un valor mínimo de 0,74 en 2005 y un valor máximo de 0,78 en 2011”; en la curva de Lorenz se observó una alta inequidad en la propiedad rural “dado que al 14% de los propietarios le corresponde el 81% del total de la superficie, por el contrario, el 86% de los propietarios cuentan solo con el 19% del total de área.” Según esta investigación la estructura de la propiedad rural es suigeneris por el dominio continuo de la gran propiedad, “al concentrar cerca del 78% del total de la superficie en el año 2012, mientras que la pequeña propiedad, conformada por un gran número de propietarios cercano al 56,7% del total, cuentan con alrededor del 3,1% del área.”

Los anteriores datos que soportan la focalización de la propiedad rural en pocas manos, según múltiples investigaciones tiene una explicación en la estructura económica del país basada en actividades de ganadería extensiva, monocultivos como la caña de azúcar y con algunos fenómenos presentes como la violencia.

Para identificar la verdadera finalidad de las normas agrarias en Colombia antes de la constitución política de 1991, resulta necesario auscultar si estos fenómenos de ganadería extensiva, monocultivos y la misma violencia, se originaron o estuvieron presentes a lo largo de la historia, partiendo desde la colonización española y resaltando los efectos producidos por las

leyes promulgadas desde la Gran Colombia con la Constitución de 1821 y subsiguientes normas de reforma agraria, concluyendo si evidenciaron o no, corregir la problemática de la focalización de la propiedad rural en Colombia. Se pretende establecer si hubo en la expedición de tales reformas agrarias intereses distintos a dar tal solución, como por ejemplo el favorecer a la plutocracia colombiana, así como revisar las diferentes consecuencias de estas reformas en las esferas de la sociedad. Para lo cual se plantea una delimitación temporal hasta antes de la Constitución Política de 1991, ello porque se considera que existe un ideario que parte de diferenciar las anteriores constituciones, bajo las cuales se expidieron las reformas a estudiar, respecto a la actual de 1991, catalogándolas como constituciones retardatarias, por hechos como permitir la extinción de los resguardos indígenas tan defendidas irónicamente por las leyes indias de la corona española, o por permitir la esclavización de los afrodescendientes hasta después de la independencia bajo la *“ley de partos”* o por no abolir la pena de muerte, entre otros conceptos que se pueden entender como anacrónicos para la época en que los pensamientos que dieron origen a la revolución francesa ya eran bien conocidos en las Américas y que sirvieron como argumento para que los criollos colombianos exigieran igualdad ante los virreyes españoles pero que ellos mismos en época de emancipación no le daban ese trato de igualdad al pueblo indígena, afrodescendiente y a los desheredados.

Para entender la problemática de la focalización de la propiedad rural en cabeza de una minoría el grupo de investigación analizará retrospectiva, sistemática, cronológica y deductivamente las reformas agrarias hasta antes de la Constitución de Colombia de 1991, con el propósito de buscar cual era la verdadera finalidad de estas leyes, si era la de redistribuir la riqueza o la de concentrarla, o si el uso y habitación como método de desarrollo del campo era solo para las elites colombianas. También se estudiará los efectos indirectos de estas reformas agrarias que resulta en un choque de intereses y trae consigo fenómenos socio – económicos.

Pregunta de Investigación.

¿Las reformas agrarias promulgadas en Colombia antes de la constitución de 1991 realmente tenían como finalidad la redistribución de la tierra y el poder político?

Hipótesis de la Investigación:

H1: La finalidad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991 estaba direccionada hacia los intereses de las élites que tenían el poder.

H2: La finalidad de las reformas agrarias antes de la Constitución de 1991 era convertir el cultivo y habitación de la tierra, en un mecanismo para aumentar la producción y el desarrollo agrícola y ganadero.

Objetivo General.

Establecer si las reformas agrarias promulgadas en Colombia antes de la constitución de 1991 realmente tenían como finalidad la redistribución de la tierra y el poder político.

Objetivos Específicos:

1. Identificar el objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.
2. Determinar la efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.

Diseño Metodológico.

Este estudio es de tipo cualitativo, porque busca describir el fenómeno presentado en la normatividad en materia agraria en Colombia antes de la constitución nacional de 1991 e interpreta la finalidad de las normas y sus resultados colaterales en la sociedad colombiana; es un estudio retrospectivo porque el efecto del fenómeno ha comenzado antes del inicio de la presente investigación y es de corte Longitudinal- Horizontal porque se estudia el fenómeno a través del tiempo.

Esta investigación es de carácter descriptivo, porque describe el fenómeno que se ha presentado en las reformas agrarias en Colombia antes del año 1991, es de tipo documental porque se apoya en diversas fuentes históricas, normativas e investigativas. El ámbito de aplicación de este estudio es de carácter Nacional, porque el fenómeno analizado se ha presentado en todo el territorio Colombiano.

Se aplicará una técnica cronológica para observar el fenómeno de forma organizada realizando una línea de tiempo desde la colonización española en las américas hasta el año 1991, describiendo las formas de adquirir las tierras como son las capitulaciones y la “guerra justa” utilizada por los colonos, hasta las reformas agrarias para desconcentrar la focalización de las tierras, validando los diversos contextos sociales, culturales, políticos e históricos.

Se utiliza las metodologías y técnicas antes referidas, puesto que ha sido validada en diversas investigaciones de la misma temática, y ayuda a interpretar el fenómeno a través del tiempo, por ejemplo la investigación de nombre “Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual” refiere en su metodología: “(...) este trabajo se basó en el análisis bibliográfico de los principales rasgos legales e institucionales de las RA presentes a lo largo de la historia del territorio colombiano, desde la época de la preconquista hasta la actualidad (...)”

El Universo del estudio son las Constituciones y normas agrarias promulgadas antes del año 1991, libros históricos y leyes indias.

Marco Contextual.

Las reformas agrarias en Colombia tienen una importancia relevante por sus efectos sobre la estructura socioeconómica de un Estado, las investigaciones frente a esta materia indican que la propiedad era la única manera de ser reconocido como ciudadano y ejercer el derecho al voto en épocas pretéritas; la tierra le da un techo y un lugar donde resguardar a la primera empresa que es la familia, y más allá de la habitación que no es poca cosa, el tenerla le da acceso a superar condiciones de pobreza a través de la economía campesina que se basa fundamentalmente en la siembra, cosecha, distribución y venta de productos agrícolas, y cada una de estas fases genera diversos empleos que ayudan a disminuir los márgenes de pobreza, desigualdad, inequidad y el acceso a derechos como el trabajo, la educación, la salud, la vida digna, servicios públicos entre otros; tener la propiedad de la tierra le da acceso a préstamos bancarios al campesino, porque el inmueble sirve como garantía de la deuda; otro hecho que le da especial relevancia a las investigaciones de las reformas agrarias es que “*sin el campo no hay ciudad*”, basta entender que la mayoría de los productos que consumen los ciudadanos tienen su origen en el campo colombiano.

Teniendo en cuenta los variados beneficios que tienen las reformas agrarias en Colombia descritos tangencialmente en el párrafo anterior y en los que seguro faltan otros, se entiende entonces, que por el contrario el hecho de no poseer la tierra genera grandes brechas de desigualdad y conflictos en el andamiaje socioeconómico de un Estado, por lo tanto se pasará a explicar el marco contextual de la tierra en Colombia.

Según algunos investigadores la historia de Colombia se divide en 5 periodos “Indígena, Conquista, Colonia, Independencia y Republicano”. Estos periodos se pasarán a estudiar de forma sucinta para darle un contexto histórico, sociológico y geográfico al problema planteado, que, si bien no es éste el fin del trabajo, si es necesario traerlo a colación para entender por qué los legisladores promulgaron leyes agrarias que en algunas ocasiones perjudicaban a los sectores menos favorecidos.

Periodo Indígena: Este periodo ha permanecido oculto en gran parte porque lamentablemente los indígenas precolombinos no tenían una forma escritural idónea que

perpetuara sus saberes en documentos a través del tiempo, por lo que a los investigadores de la historia les ha tocado conformarse con estudios arqueológicos y documentos escritos por españoles en los cuales de forma reiterada hablan del atraso de estas sociedades, de la dispersión de la población y de la debilidad de los órganos de poder, características que difícilmente según las primeras organizaciones sociales de Engels las ponen en el nivel de una tribu o según el antropólogo Lewis Morgan y su teoría de los estadios de la evolución humana llegarían a cumplir los criterios para adecuarse al estadio medio barbárico. Las anteriores aseveraciones son discutidas por la investigación *“Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual”* donde habla de las estructuras político administrativas adecuadas de los indígenas, de sus ciudades colosales, sus extensas obras de arte y su patrimonio inmaterial.

A pesar de que para este estudio no es de interés discutir las teorías del estado de civilización del pueblo indígena, solo se enfatizará en decir que este periodo inicia en tiempos remotos y termina con la llegada de los españoles a las américas, que en el caso de Colombia fue en el año 1499.

Evitando profundizar en la discusión acerca de la civilización del pueblo indígena, es importante resaltar que una persona que es inocente, que no utiliza la inteligencia para crear armas ni imponerse ante otros, que cree en la pachamama y en el respeto a la naturaleza, que habla múltiples lenguas diferentes al castellano, que no solo lee letras sino que también lee los fenómenos naturales que sirven en la agricultura, no merece ser llamado incivilizado. Por el contrario, aquellos que con fuerza bruta y demagogia saquean, asesinan, roban y entierran las culturas de las demás sociedades imponiendo las de ellos, son los verdaderos llamados a ser primitivos, y esto, es lo que se va a estudiar en los siguientes acápite de la colonia y la conquista española.

Periodo de la Conquista: Este periodo inició en “América” en el año 1492, pero en el caso concreto de Colombia inició en el año 1499 en las colonias americanas desarrollándose el conflicto por las tierras con la colonización española, la empresa de la conquista de *“nuevos mundos”* tenía grandes problemas como: económicos, la incertidumbre de la existencia de nuevas tierras, temor a lo desconocido y demás, por lo que la corona española implementó la institución de las *“capitulaciones”* que consistía en ceder a los feudatarios algunas de las facultades políticas y

jurisdiccionales sobre los territorios colonizados a cambio de participar en los beneficios del descubrimiento. Esta institución resultó en un baño de sangre, porque los colonos tenían para la época una fuerza bélica que los indígenas no poseían, la primera fase para lograr el uso efectivo de esta institución fue el uso de la fuerza contra los indígenas para detentar sus riquezas y entre ellas, las tierras y su libertad.

Periodo de la Colonia: El periodo de la colonia se caracteriza por la dispersión de los españoles a través del territorio “Americano” y la imposición de sus formas de gobierno. Cimentados en tierras americanas los colonos buscaban argumentos que les permitieran adquirir las riquezas de los indios y por supuesto sus tierras, otra institución utilizada ya no con el fin de impulsar los descubrimientos de nuevos mundos, sino con la finalidad de obtener tierras fue la “*guerra justa*”, convicción para justificar el conflicto contra los “infieles” o “paganos”, donde era considerado legal quitarles sus propiedades por el hecho de no ser católicos.

Otra institución que marca la adjudicación de la tierra es la “*encomienda*”, consistía en que los indios o encomendados debían pagar tributo en forma de alimentos o de servicios personales a los encomenderos a cambio de la doctrina católica, esta institución buscaba en apariencia el adoctrinamiento de los “paganos” pero en realidad llevaba al enriquecimiento de unos pocos, porque los encomenderos no les enseñaban nada de la fe cristiana a los indios y de esta manera los tenían bajo su yugo. Aunque esta institución habla solo de tributos y prestación de servicios personales, tiene una gran implicación en la tierra, ya que el indio debía pagarle al encomendero un impuesto con los frutos de la tierra, así que por más que el encomendado tuviera acres, sus cosechas se iban a las arcas de los encomenderos.

Durante este periodo se crean en América los diferentes Virreinos, lo que hoy es Colombia pertenecía inicialmente al Virreinato del Perú, pero por dificultades administrativas y de comunicación por medio de Cédula Real del 27 de mayo del año 1717 el Rey Felipe V crea el Virreinato de la Nueva Granada, a este Virreinato pertenecían parte de lo que hoy es Ecuador, Brasil, Venezuela, Panamá y Nicaragua.

La conquista y colonización no solo trajo una distribución del territorio para que la corona española la pudiera administrar (saquear), sino que influyó en la creación de jerarquías sociales, que se pasarán a explicar en forma descendente: Los que estaban en la cúspide de la pirámide de poder es decir, los virreyes, los puestos de gobierno y el clero, solo eran adjudicados a los españoles; los criollos eran todos aquellos hijos de españoles pero nacidos en América, quienes normalmente tenían grandes riquezas heredadas de sus padres los conquistadores por las instituciones ya nombradas en los anteriores periodos como las capitulaciones, la guerra justa entre otras, a pesar de las grandes riquezas de los criollos estos no podían acceder al gobierno ni al clero; a estos siguen los indígenas, quienes eran protegidos teóricamente por las leyes indias pero que en realidad esto no se presentaba cabalmente; y en la base de la pirámide, prácticamente sin ningún derecho se encontraban los esclavos, quienes eran en su mayoría afrodescendientes traídos a Latinoamérica por su fortaleza física y por resistir largas jornadas de trabajo, ya que el trabajo forzado al que fueron sometidos inicialmente los indígenas los diezmó, lo que obligó a buscar una solución en busca de mano de obra y esta fue la “importación” de esclavos africanos.

Es importante tener en cuenta esta clasificación social de las leyes indias porque más que constituir jerarquías sociales produjo tres naciones diferentes, la Nación de los Criollos, la Nación de los Indios y la Nación de los Afrodescendientes, y es esta diferenciación la que en épocas de la emancipación le da una explicación sociológica del por qué los criollos hicieron leyes para sus propios beneficios desconociendo la existencia de otros grupos sociales, y es porque en el ideario criollo solo ellos eran Nación. Son estos temas de segregación la semilla no solo del supuesto grito de independencia en el año 1810, sino que le da una explicación a la patria boba y al por qué en muchas ocasiones los indios y los afrodescendientes no se identificaban con la causa independista, pues los criollos utilizaban una fusta más severa que la de los españoles, estos son los temas que se explicarán en el siguiente ítem.

Periodo de la Independencia: puede decirse que este periodo inició en el año 1810 con el supuesto grito de independencia y terminó con la creación de la República de gran Colombia en el año 1821. Esta parte de la historia colombiana es basta y han sido muchas falacias que se han hablado de ella dándole el título de prócer al que no lo merece y ocultando los verdaderos protagonistas, lamentablemente este acápite no es suficiente para darle una explicación más amplia como la merece y como la hace Indalecio Liévano Aguirre en sus dos tomos de “*Los Grandes*

Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia”, pero independientemente de ello se pasará a hablar de forma muy superficial de este periodo.

Se puede decir que el “*falso grito de independencia*”² el cual se pasara a explicar más adelante, tiene dos factores que lo impulsan, primero el resentimiento que crea la jerarquización social de la que se habló en el periodo anterior que tiene como rol protagonista a los criollos quienes veían una dicotomía social ya que eran ellos los hijos de los conquistadores y los encomenderos aunque habían heredado sus grandes riquezas no podían ser funcionarios públicos porque estos puestos estaban en cabeza solo de los españoles según las leyes indias. Por lo tanto puede resultar comprensible el resentimiento de los criollos al no ser tenidos en cuenta para los cargos administrativos a pesar de su “linaje” y grandes riquezas.

El segundo factor es Napoleón, quien a través de las batallas napoleónicas se adueña de gran parte de Europa incluyendo España, por lo que crea una incertidumbre de poder ya que los virreyes no sabían si estaban bajo el poder español o el imperio francés.

El 20 de julio de 1810 no se genera un grito de independencia, lo que realmente sucede es que los criollos logran acordar con los virreyes un gobierno compartido dependiente del imperio español, esto se puede observar en el documento redactado por la junta de gobierno el 23 de julio de 1810 que en su segundo artículo decía: “Defender los derechos de nuestro amable soberano don Fernando VII, conservando este reino a su augusta persona hasta que tengamos la feliz suerte de verlo restituido a un trono de que le arranco el tirano del mundo (Napoleón)”. Así que el grito de independencia no es un grito que libere al pueblo “colombiano” sino una forma en la que los criollos logran ingresar al gobierno.

La idea de independencia no es el resultado del sentimiento de libertad o altruismo de los criollos, ya que en cierto sentido ellos tenían lo que querían, tenían riquezas heredadas y habían

² Indalecio Liévano Aguirre en su tomo I de “*Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de Nuestra Historia*” capítulo XX, página 487 en adelante, explica detalladamente porque este día no fue un grito de independencia sino un acuerdo entre los virreyes y los criollos para que estos formaran parte del Gobierno y lo hace a través de los títulos: “*Los notables se esconden*”, “*José María Carbonell, el verdadero prócer del 20 de julio*”, “*Los pactos del 20 de julio*”, “*Reconocimiento de Fernando VII y el Consejo de Regencia*” entre otros.

ingresado al gobierno, lo que realmente lleva a pensar en la emancipación es la probabilidad cada vez más cercana en ese entonces que el imperio francés derrotara a España y las colonias españolas pasaran a manos de los franceses, y con esa transferencia no solo se traspasaba tierra sino posiblemente las ideas revolucionarias de la declaración de los derechos de hombre y el ciudadano que originaron la revolución francesa en 1789, lo que no convenía a los criollos porque su riqueza estaba basada en la explotación de los esclavos y en sus grandes extensiones de tierra, conceptos que los revolucionarios franceses atacaban frontalmente bajo el principio de la igualdad y que la propiedad era un derecho “inviolable” y “sagrado” y nadie podía ser privado de ella.

Independientemente del proceso interno que vivió Colombia y de las verdaderas razones de emancipación, al final del camino se logró la formación de la República de la Gran Colombia en el año 1821 y con ella el “*Periodo Republicano*”, pero lamentablemente este Estado nació dividido. Las teorías del nacimiento del Estado ponen como prerrogativa la existencia de la Nación, y se le da a este término un concepto multifactorial el cual abarca más que el simple concepto de población o del vínculo jurídico y político con un Estado, sino que es el producto de varios factores históricos, culturales y sociológicos tales como haber compartido durante largo tiempo tradiciones, costumbres, historia, lengua y religión entre otros. Estos factores no se compartieron inicialmente en el territorio colombiano, lo que hubo fue la unificación de tres naciones, la de los criollos, indígenas y afrodescendientes.

Es de entender que estas diferentes naciones no son exclusivas del pueblo colombiano, también se dieron en el resto de las colonias españolas en las cuales las leyes indias eran iguales a las del Virreinato de la Nueva Granada, y cada Virreinato por ende creó un nacionalismo propio que es uno de los factores determinantes que va a dividir a la Gran Colombia. Para permitir el nacimiento de nuevos Estados y evitar el conflicto por el territorio se remitieron al principio de Derecho Internacional de “*uti possidetis iuris*” el cual permitía la soberanía de cada Estado basado en los antiguos límites de cada Virreinato.

Siguiendo con la división interna del Estado colombiano por sus diferentes naciones, es la forma como se podría explicar por qué las primeras leyes promulgadas por los criollos buscaban el beneficio de unos y la exclusión de otros, como las fichas de un dominó que cuando están

alineadas y la primera se cae, se viene abajo la totalidad del dominio, así fueron las consecuencias de las reformas agrarias en la economía de los desheredados, por ejemplo, la derogación de los resguardos indígenas en 1821, no pretendían otra cosa más que excluir la mano de obra que por décadas y bajo la protección de las leyes indias se habían mantenido alejadas de las propiedades de los criollos. Esta norma que parceló las tierras y las entregó a los indios resultó en la pobreza de esta población, porque los indios estaban acostumbrados a una propiedad colectiva y las parcelas que les adjudicaron eran pequeñas y en su mayoría inertes, por lo que los indígenas en poco tiempo no tuvieron que cosechar, lo que los llevo a salir de sus parcelas en busca de trabajo provocando una inmensa cantidad de trabajadores para una poca demanda laboral, oportunidad no desperdiciada por los hacendados en la que podían ofrecer un salario irrisorio.

Junto con la abolición de los resguardos indígenas se suprimieron “*las cajas de comunidad*”, que eran una especie de banco indígena que prestaba dinero a los aborígenes en momentos de dificultad, por lo que los indios en tiempo de cultivo o recolección se vieron volcados a solicitar créditos con altos intereses y la hipoteca de sus pequeñas parcelas. En la mayoría de las ocasiones el producido no alcanzaba para el sustento propio y el de sus familias y mucho menos solventaba el pago de las deudas, el no pago de las deudas fue inminente, por lo que mediante procesos ejecutivos los abogados y prestamistas de la época acapararon las tierras que antes eran resguardos para los indios.

Otro efecto de las reformas agrarias tuvo que ver con la paquidérmica industrialización del agro en Colombia, la revolución industrial a la que Carl Marx atacaba frontalmente porque según su pensar, las máquinas iban a reemplazar a los hombres y se iba a multiplicar la pobreza porque éstas hacían el trabajo de un hombre o una mujer mejor, más económico y pagando una sola vez, que era cuando se compraba, este proceso en otros países llevó a la especialización del talento humano buscando nuevas fuentes de conocimientos y de hacer que no pudieran ser reemplazadas tan fácilmente por los autómatas. Pero este proceso no ocurrió en Colombia, porque ni aún las máquinas más vanguardistas y económicas de la época generaban un trabajo más barato que el de los indios, los afrodescendientes y los desheredados, lo que llevó a Colombia a no industrializar sus campos, a no abrir las puertas a nuevas fuentes de conocimientos y a atrasar su economía.

“Y las fichas del dominó siguen cayendo”, en la época de la emancipación no existía flujo de caja, por lo que la única manera de pagarle al ejército libertador era adjudicándole tierras, pero como según Santander esto no se podía realizar porque no había un inventario de los bienes del Estado, se promulgó una norma que permitía generar unos vales que eran títulos valores y el que los tuviera en posesión tenía derecho sobre una propiedad; pero el inventario y la adjudicación de la tierra tardó mucho y el hambre no dio espera, así que como era un título valor los soldados no tuvieron otra opción que venderlos y por supuesto, no habían más compradores que los patricios colombianos que monopolizaron estos vales y a precios muy económicos obtuvieron grandes extensiones de tierra.

Se evidencia así que la distribución de la tierra en el Estado Colombiano atiende a dinanismos propios a sus conflictos y su historia, desde la colonización de los españoles a la ulterior liberación de este yugo; un estudio llamado “Distribución de la propiedad rural en el departamento del Meta por subregiones” realizado por Cristhian Julián Acosta Pardo y cols en el año 2015, explica lo siguiente:

Berry (2002) citado por Acosta (2015, p.7) “desde el inicio de la colonia, la distribución de la tierra en Colombia se basó en la asignación de baldíos a las personas que habitaran y trabajaran la tierra (ibáñez y Muñoz, 2011), asimismo, se entregaban tierras en pago de servicios militares, o a inmigrantes extranjeros que expresaran interés en explotar tierras públicas –baldíos; además los mismos procesos de colonización espontánea y dirigida y los distintos conflictos armados a lo largo de su historia y las tierras que se reservaron para las comunidades indígenas conocidas como resguardos, fueron algunos de los determinantes para la distribución actual de la propiedad”.

El problema por la tierra sigue a través del tiempo, con otros nombres pero con un mismo común denominador, la violencia, aspecto que la primera reforma colombiana quiso evitar, Reyes Posada habla de este conflicto de la siguiente manera, “a partir de la capacidad que crean las formas históricas de apropiación de la tierra y las modalidades de subordinación y resistencia del campesinado a tales procesos, para explicar la dinámica de los conflictos sociales” (Reyes Posada, 2009: 57), la máxima de Reyes Posada parece un parafraseo marxista de que “la historia de la

humanidad, es la historia de la lucha de clases sociales”, y en este pequeño párrafo se observa la lucha de una clase que quiere ser dominante y otra que es subordinada pero que no quiere seguir en esa posición. Esta lucha de clases sociales es resumida en la misma investigación de la siguiente manera:

Uribe (2009) citado por Acosta (2015, p.8) “De otra parte, los procesos de compra de grandes extensiones de tierra financiadas por actividades ilícitas, mediante el lavado de activos en los años 80, contribuyen a acentuar aún más la concentración de la tierra (Uribe, 2009). Proceso en el que han estado vinculadas organizaciones al margen de la ley como la guerrilla, el narcotráfico, el paramilitarismo y la delincuencia organizada, que generan luchas armadas por conflictos de intereses por la tierra (Molano, 2011), que como resultado, convierte la tenencia de la tierra en el recurso estratégico para estos grupos armados, dado el control territorial, el control electoral y el control de la gestión pública que se desprenden de su posesión”.

Bejarano asume que “el problema agrario y el malestar rural, deben buscarse en el interior de las haciendas, como una prolongación de la fragmentación de viejos latifundios de origen colonial o a partir de tierras baldías” (Bejarano, 1987, p.204), Bejarano es más desalentador al decir, en pocas palabras, que todo sigue igual, y que lo que cambió fue el nombre, de latifundios a haciendas, y esta conclusión es el resultado de que si las haciendas son las fragmentaciones de los grandes latifundios actuales, entonces, ¿quiénes serían las que las trabajan?, Darío Fajardo en su artículo “La tierra y el poder político; la reforma agraria y la reforma rural en Colombia” refiere que:

“Colombia se encuentra entre los países de América Latina con menor abundancia relativa de suelos arables. Según datos de la FAO, únicamente el 3,6 por ciento de la tierra total puede ser incluida dentro de los suelos arables. A esta limitación se añade el uso inadecuado de los suelos. Según el Instituto de Geografía Agustín Codazzi (IGAC), en Colombia hay 9 millones de hectáreas aptas para la agricultura, pero se utilizan para este fin únicamente 5 millones. En cambio, hay 19 millones de hectáreas aptas para la ganadería pero se utilizan 40 millones, de las cuales sólo 5 millones son tierras de pastos mejorados, mientras que el resto (35 millones de hectáreas) se explota de manera extensiva. En

conjunto, el 45 por ciento de los suelos del país se destina a usos inadecuados” (Fajardo, 2002, p. 2)

En el estudio “Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto hacia un enfoque integral actual” realizado por Angélica Franco Cañas y cols en el año 2011, cuando hace referencia a la desconcentración de la propiedad privada, indican que a pesar de todos los esfuerzos la concentración de la propiedad es desigual y dicen “el índice Gini para la concentración de la propiedad presenta en la actualidad uno de los valores más altos de la historia (0,85), lo que indica que la desconcentración no se ha dado con éxito” (Franco, 2011, pp. 22-23).

Marco Teórico.

Alineados con los objetivos de esta monografía se pasa ahora a esgrimir unas teorías de otros autores que tengan o no acercamientos a las hipótesis de este trabajo, las cuales no se harán en el orden como están redactados en el capítulo de los objetivos específicos sino que se iniciará con las teorías que explican los conflictos sociales esto por la autonomía de cada capítulo con la finalidad de que el lector entienda más fácilmente este acápite.

La tierra es la primera riqueza que tiene la humanidad, y como toda riqueza es motivo de conflictos, el dueño de la tierra, tiene vivienda, hogar, alimentos y la posibilidad de generar recursos básicos que mejoran la calidad de vida del que la habita. Esta riqueza produce el fortalecimiento del músculo económico de unas personas, la escasez de tierra la debilidad de otras y el deseo de adquirirla el conflicto.

La propiedad privada es el resultado de la mutación de las actividades de la humanidad, de características propias de cada Estado, del cambio de sus actividades de producción y de los cambios en torno al concepto de familia. Cuando se observa actualmente el Estado y la familia se puede llegar a la conclusión errada que “siempre existió” y que son constantes en el tiempo, percepción lejana de la realidad, Engels refería en su libro “el origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”:

“Hasta 1860 ni siquiera se podía pensar en una historia de la familia. Las ciencias históricas hallábase aún, en este dominio, bajo la influencia de los cinco libros de Moisés. La forma patriarcal de la familia, pintada en esos cinco libros con mayor detalle que en ninguna otra parte, no sólo era admitida sin reservas como la más antigua, sino que se la identificaba -descontando la poligamia- con la familia burguesa de nuestros días, de modo que parecía como si la familia no hubiera tenido ningún desarrollo histórico” (Engels, 1891, P. 4).

Este paradigma religioso no solo daba una respuesta lírica al origen de la familia y el Estado, sino que también limitaba entender cuál era el origen de los conflictos sociales, ya que si

la familia y el Estado “siempre existió”, la propiedad privada también. La teoría materialista definía que el factor más relevante en la historia era la producción y la reproducción de la vida inmediata, “la producción de medios de existencia, de productos alimenticios, de ropa, de vivienda y de los instrumentos que para producir todo eso se necesitan; de otra parte, la producción del hombre mismo, la continuación de la especie” (Engels, 1891, P. 1). Según Engels esta producción de medios de existencia son los que estimulan la propiedad privada y los conflictos:

“la productividad del trabajo aumenta sin cesar, y con ella se desarrollan la propiedad privada y el cambio, la diferencia de fortuna, la posibilidad de emplear fuerza de trabajo ajena y, con ello, la base de los antagonismos de clase: los nuevos elementos sociales, que en el transcurso de generaciones tratan de adaptar el viejo régimen social a las nuevas condiciones hasta que, por fin, la incompatibilidad entre uno y otras no lleva a una revolución completa”. (Engels, 1891, P. 1)

Este ciclo de génesis no puede dejar por fuera al Estado, que en palabras de Engels es quien mantiene el orden, de un desorden originado en la propiedad privada y su inequitativa distribución:

“Es más bien un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar. Pero a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del "orden". Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado” (Engels, 1891, P.98).

Este divorcio entre el Estado y la sociedad no solo hace referencia al poder que adquiere el Estado de control social sino también de la incompreensión que hay entre uno y otro, a la que el Estado suma metros de distancia y se aísla más de los objetivos de la sociedad al desarrollar normatividades que aparentemente buscan la equidad en la adjudicación de tierras aunque sus resultados no son concordantes con su propósito, uno de sus reflejos son las reformas agrarias.

Las reformas agrarias son una estrategia que van más allá del campo porque sus modificaciones se pueden ver reflejadas en los diferentes ámbitos de la vida del campesino, como la salud, el trabajo, los servicios públicos, la educación, entre otros. Nótese que en las anteriores líneas se habla de manera neutral sobre el trabajo, salud, educación y esto se debe a que si una reforma no es adecuada estos mismos aspectos holísticos de las personas no mejoraran sino que empeoraran y si la reforma es adecuada pasara lo contrario, es por esta razón que no se puede confundir el concepto de reforma agraria con el del desarrollo rural.

Delgado en el prólogo “Las Reformas Agrarias en América Latina” define las reformas agrarias como “(...) la acción de los poderes públicos dirigida a lograr la redistribución de los recursos productivos; lo anterior conlleva la redistribución del ingreso y del poder político, además del mejoramiento del status social en beneficio de la población rural”. Es decir, las reformas agrarias según este autor son las normas que más que cambiar la estructura agraria son aquellas que cambian la estructura social, porque redistribuye la riqueza, y no solo eso, sino que debe redistribuir el poder político esto por supuesto con el fin de que primero los menos favorecidos tengan mejores ingresos y que estén representados en el ámbito político para mantener la finalidad de las reformas agrarias cuyo fin mayor es el beneficio de la población rural.

Este teórico que aunque aislado en el tiempo de Engels y de Marx muestra unos puntos de conflicto que resultará en la confirmación de que “*la historia de la humanidad es la historia de las clases sociales*”, porque los que tienen el poder económico y político lo querrán seguir manteniendo y los que no lo poseen lo desearán obtener, no entendiendo que ni la economía ni la política son poderes absolutos y que estos se pueden dividir entre los diferentes actores de una población, con esto, desde el punto de vista teórico se puede explicar el origen de los conflictos sociales.

Para el andamiaje teórico del objetivo específico “*Identificar el objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.*” Se remitirá a los trabajos que no han visto con buenos ojos los efectos de las reformas agrarias.

Ramos hablando sobre la reforma de la ley 135 de 1961 dice:

“al igual que en 1936 la clase dirigente buscaba la manera de producir una calculada y limitada variación y adecuación en la estructura agraria, que no afectara ni llevara a bordes peligrosos la conservación del sistema. Como queda visto, más que un proyecto de solución del problema agrario, lo que estaba implícito era un plan de economía urbana, que de alguna manera buscaba frenar a un campesinado curtido y desconfiado, recurriendo a la hábil maniobra de otro pacto político. La ley 135 de 1961, al igual que las demás leyes de reforma agraria que se han expedido, fue el producto de la transacción de una alianza de clases, no dispuesta a hacer mayores concesiones, y es por ello que los mecanismos legales que se previeron desde un principio, en especial para la adquisición de tierras, la expropiación y la extinción de dominio, además de demorados, tendenciosamente concebidos y meticulosamente redactados, de manera que todo el procedimiento quedara escrito en la ley y nada se dejara a la imaginación del funcionario que redactara el reglamento, apenas afectaron la gran propiedad y mucho menos las tierras de las regiones donde se hallaba la agricultura comercial”. (Ramos, 2001, 116).

En la misma dirección habla Alberto Aguilera Camacho de la misma reforma cuando dice que “La ley contiene excesivos privilegios al derecho de propiedad rural y pone innumerables obstáculos para expropiar terrenos de propiedad privada; así mismo deja los controles de su ejecución en manos de quienes detentan la propiedad de la tierra, y al instituto encargado de realizar la reforma lo rodea de una “alambrada de garantías hostiles” (Aguilera, 1965, 661).

Otros investigadores que no son críticos de las reformas agrarias no identifican el resultado sino la intención con la que se promulgaron, por ejemplo acerca de la primera reforma agraria en Colombia, la ley 200 de 1936 exponen:

“Esta ley pretendió corregir la problemática de dominio y concentración de la propiedad rural y estableció la figura de “extinción de dominio” de terrenos baldíos, lo cual llevó a un período de improductividad de diez años. En esta ley, la justificación del título de propiedad fue la función social para el uso económico, y también se reconocieron los

derechos de los trabajadores rurales al dominio de las tierras. Según Balcázar y colaboradores (2001), esta ley contribuyó a legalizar tierras sobre las cuales no era clara la propiedad, al tiempo que facilitó la adquisición de parcelas por parte de los arrendatarios y la legalización de la posesión de los colonos”.

En el mismo hilo conductor hablan de la ley 135 de 1961, Benítez refiere que esta reforma fue una organización institucional para manejar la reforma agraria:

“Se creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), organismo público encargado del asunto de tierras y de gestionar el Consejo Nacional Agrario (CNA), el Fondo Nacional Agrario (FNA) y la figura de procuradores agrarios. Sus tres lineamientos fundamentales eran: dotación de tierras a campesinos carentes de ellas, adecuación de tierras para incorporarlas a la producción y dotación de servicios sociales básicos”.

Machado en un contexto general ya no hace una evaluación específica de las reformas agrarias, sino que hace una crítica a todas y con esta posición se inicia el argumento teórico del objetivo “*Determinar la efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991*”. Machado expone:

“Las reformas agrarias fracasaron y se constituyeron en una serie de fracasos parciales con costos demasiado altos, que hoy en día está pagando la sociedad con un bajo crecimiento, desempleo, conflictos, convulsión social, desestabilización política, desinstitucionalización, atraso, frustraciones, pérdida de confianza en las instituciones y poca legitimidad de éstas. El fracaso de la reforma agraria es el fracaso de la sociedad en construir democracia y tejido social” (Machado, 1999, 4).

Aunque el anterior párrafo es una conclusión teórica de Machado no se puede negar el paquidermismo de las reformas agrarias que en múltiples investigaciones económicas y de análisis de las normas citados en este trabajo tanto en el Planteamiento del Problema como en el Estado del Arte muestran que su mayor ineffectividad se ve reflejado en un índice gini de 0.85.

Ya no como un sustento teórico sino como un sustento sociológico es necesario ingresar en las teorías indígenas acerca del significado que le dan a sus tierras esto con el fin de entender el daño que se le hizo a esta población explicado en el Marco Contextual cuando se hablaba de las diferentes instituciones utilizadas para apropiarse de la tierra y que esta comprensión lo que hace es restituir de alguna manera sus derechos con la Constitución de 1991 Mártyr (1964, citado por Séjouré, 1994) lo explica así:

“Es cosa averiguada que aquellos indígenas poseen en común tierra, como la luz del sol y como el agua, y que desconocen las palabras “tuyo” y “mío”, semilleros de todos los males. Hasta tal punto se contentan con poco, que en la comarca que habitan antes sobran campos que falta nada a nadie. Viven en plena edad de oro y no rodean sus propiedades con fosos, muros ni setos. Habitan en huertos abiertos, sin leyes, ni libros y sin jueces, y observan lo justo por instinto natural. Consideran malo y criminal al que se complace en ofender a otro”.

En el mismo sentido habla Mendoza (1998):

Afirma que los indígenas no demarcaban o delimitaban la propiedad de la tierra, ni existía prueba física alguna, a manera de título de propiedad: “ ... el hombre y la tierra formaban una unidad vital, inseparable y mágica, donde las montañas eran dioses y los truenos sus voces”. La tierra no tenía valor en dinero, tenía valor en uso”.

Son estas las bases para que en la Constitución de Colombia de 1991 en su artículo 329 hable de la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas y que los resguardos son “propiedad colectiva” y no “enajenable”, complementando con el artículo 63 de la misma norma superior en donde refiere que “las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Aparte de los puntos explicados anteriormente también se debe tener en cuenta que las reformas agrarias dependen del tipo de política que se utilice dadas las circunstancias históricas de los pueblos, un ejemplo remoto es el Imperio Romano que tenía una economía basada en la

colonización, los saqueos, el comercio y la esclavización, pero ante la ofensiva ejercida por los bárbaros y el Imperio Otomano, los romanos tuvieron que sitiarse y convertirse en una región agrícola, por lo que la tierra adquirió un valor mayúsculo, y esto aunado a las percepciones cristianas bajo los fundamentos mesiánicos y escatológicos que permitían el reparto de las tierras a todos, ya que el final de los tiempos estaba cerca y los cristianos buscaban el Reino de los Cielos, otros ejemplos son la teoría liberal y fisiócrata que vale la pena enunciarlas.

La teoría liberal económica de Adam Smith afirma que el Estado debe cumplir tres funciones “i) Defender la sociedad contra la violencia e invasión de otras sociedades independientes. ii) Proteger en lo posible a cada uno de los miembros de la sociedad de la violencia y de la opresión de que pudiera ser víctima por parte de otros individuos de esa misma sociedad, y iii) Erigir y mantener ciertas obras y establecimientos públicos, que no son de interés económico para los miembros de la sociedad política”. En conclusión, el papel del Estado es de defensa, seguridad, justicia y construcción de obras públicas sin fines económicos, lo demás debe ser regulado por la “mano invisible”, es decir, por la “ley” de la oferta y la demanda. Este tipo de teoría le da un papel raquítico al Estado pues aparte de debilitarlo lo deja excluido del rol económico que no solo debe buscar un poder adquisitivo sino también un fin social que mejore la calidad de vida de las personas. La teoría de Adam Smith busca el fortalecimiento material de las personas sin tener en cuenta las graves desigualdades de la sociedad y deja a la deriva al desamparado debilitando al Estado que sería el único que podría ayudar compensar las cargas y lograr una equidad frente a los demás.

La teoría de la Fisiocracia o el gobierno natural daban más importancia a la agricultura que a la industria y el comercio, porque sólo el primero creaba riqueza y valor y por lo tanto era un trabajo productivo, contrario al resto que solo transformaban lo producido por la tierra considerándosele un trabajo estéril. A pesar de los anteriores conceptos que parecen fortalecer la tierra, la agricultura y el campesinado, al igual que Adam Smith los fisiócratas le dan un papel lánguido al Estado en la economía, “... exigían la abolición de toda la normativa heredada del pasado y que constreñía al sistema económico. Por eso, antes que regular algo en contra del orden natural, cuyas leyes eran las más ventajosas para la humanidad, era preferible no hacer nada, dejar

que el mundo de la economía marchara por sí solo: *Laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même.*”

Esta escuela apelaba por el libre cambio y la no intervención del Estado en asuntos económicos, y parece que conocieran el resultado ominoso de esta filosofía en la economía de las personas con menos recursos porque le daban una explicación de compensación donde el vacío generado por las clases improductivas era compensado por las productivas “No todos contribuyen de igual manera, pero la actividad de unos contrarresta la de otros. Así cada uno puede realizar por entero lo que le corresponde; y en virtud de este recíproco suplemento, todos contribuyen más o menos equiparadamente al beneficio de la sociedad”. Esta explicación que puede promediar en teoría el *“beneficio a la sociedad”*, no tiene el mismo beneficio en la práctica, porque esa improductividad de los menos favorecidos se ve reflejada en la pobreza de las clases menos favorecidas.

Una reforma Agraria bajo un Estado “espectador” como lo proponen las filosofías de Adam Smith y los fisiócratas resultaría por ejemplo en el incremento del valor de los alimentos básicos de la canasta familiar, un enriquecimiento de los acaparadores y falta de comida en los platos de los desheredados, aparte de los efectos nocivos en la economía y salud de los más débiles. Es en estas teorías donde se observa los intereses de las plutocracias y entre ellas las colombianas, que las utilizan para sus propios fines y generan la focalización de las riquezas en ciertas personas y amplios grados de desigualdad con la venia de la filosofía; son estas teorías las que en muchos casos sirven de fundamento para legislar y ocasionan inconformidades en las clases menos favorecidas y pueden generar efectos colaterales como la violencia, la cual nace en el conflicto por la tierra.

En Colombia como derrotero de las reformas agrarias se deben tener en cuenta cuáles son los bienes del Estado ya que ante la imposibilidad de la redistribución de las riquezas por la negativa de los propietarios es el Estado quien está llamado a redistribuir con su riqueza para cambiar la estructura agraria del campesinado, el Código Civil colombiano en su artículo 674 define los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, y los divide en dos, bienes de la Unión de uso público si su uso pertenece a todos los habitantes del territorio,

y si estos bienes no son de uso de todos los habitantes se les llama bienes fiscales, en complemento el artículo 675 del mismo código define que son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales no tienen de dueño.

Desde el punto de vista constitucional los bienes de la Unión también fueron clasificados, el Magistrado Carlos Gaviria en la sentencia C – 595 los dividió de la siguiente manera:

1. “Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.”

Ya definidos los bienes del Estado se debe entrar a observar las teorías de la adjudicación de baldíos que va más allá de los modos de adquirir el dominio del artículo 673 del Código Civil colombiano, pues se tiene que entrar a definir si el Estado ejerce un derecho real sobre los bienes adjudicables, o sí simplemente ejerce un derecho soberano sobre estos. En el caso colombiano se han tenido en cuenta 2 teorías:

“... los baldíos son de propiedad del Estado, y por lo tanto, daría especial importancia al título “traslativo del dominio” otorgado por el Estado. Por otro lado, una segunda tesis señalaría que estos bienes no tienen dueño, que el Estado ejerce sólo un dominio eminente sobre tales, y que la ocupación sería el modo a través del cual los particulares adquieren la propiedad. Nuestro país no ha adoptado *in totum* ninguna de estas dos tesis. Más aun, en algunos momentos ha habido tensiones entre la aproximación impulsada textualmente por el Legislador, y la interpretación que de ella han hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Aun así, en términos generales el ordenamiento jurídico se ha inclinado hacia el modelo de dominio eminente cuando el objetivo social y político primordial ha sido el de dinamizar el proceso de colonización y expansión de la frontera agrícola. Por el contrario, le ha dado más importancia al título de

adjudicación cuando el objetivo social y político preponderante ha sido el de garantizar la sostenibilidad, planeación y el control al proceso de colonización y de expansión de la frontera agrícola...”

Esto se adecua a la filosofía que mantiene el Estado colombiano desde 1991 donde deja plasmado en el artículo 58 de la Constitución Política colombiana la función social de la propiedad privada, y lo complementa con su artículo 64 donde refiere que es un deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios. Dos artículos fundamentales que en teoría promueven la equidad, la redistribución de la riqueza, el acceso a la tierra, que excluyen totalmente las teorías de Adam Smith y los fisiócratas de un Estado pasivo porque le da un papel mayúsculo en la economía.

Esta nueva filosofía es la que rige la sociedad colombiana, el derrotero de una teoría que no solo protege al campesino sino que colateralmente evita los conflictos de los que hablaba Carlos Marx y Federico Engels, pero a pesar de esto y después de tantos años por qué el colombiano de a pie, el campesino se enfrenta a un índice Gini de 0.85, a los monocultivos, a la ganadería extensiva, a la pobreza, a la violencia.

Estado del Arte.

A continuación se presentan algunos estudios previos que han abordado la temática de este trabajo, como lo es la investigación “Reforma Agraria en Colombia: Evolución Histórica del Concepto, Hacia un Enfoque Integral Actual”, llevada a cabo en el año 2011 por Angélica María Franco Cañas e Ignacio De los Ríos Carmenado de la Pontificia Universidad Javeriana, se caracteriza por hacer un seguimiento al proceso histórico de la Reforma Agraria (RA) examinando la evolución del concepto durante once diferentes períodos, comprendidos desde la época de la preconquista (año 1200) hasta el año 2010, para el desarrollo de la investigación se usó el análisis bibliográfico de los principales rasgos de las Reformas Agrarias presentes a lo largo del periodo mencionado, teniendo en cuenta los avances, declives y cambios institucionales.

Se efectúa el análisis de la siguiente manera:

- Periodo 1 (Años 1200-1498) la tenencia de la tierra era un derecho de los indígenas, existía la obligación de trabajar las tierras de los jefes de tribus para producir excedentes comercializables.
- Periodo 2 (Años 1499-1537) surge la primer RA consistió en pasar de un modelo de propiedad y explotación indígena de subsistencia, a un modelo hacendario español.
- Periodo 3 (Años 1538-1885) se dieron dos etapas para la adquisición de tierras: una inicial por parte de la Corona española a través de cédulas reales y otra a través de títulos de propiedad regidos por leyes, lo que originó la justificación de la propiedad y la protección de los indígenas.
- Periodo 4 (Años 1936-1961) surge la Ley 200 o “Ley de Tierras” que pretendió corregir la problemática de dominio y concentración de la propiedad rural; el concepto de RA se entendía como un mecanismo para la apropiación y redistribución de las tierras.
- Periodo 5 (Años 1962-1967) con la Ley 135 de 1961 se pretendió aplicar medidas técnicas de redistribución y eliminar la inequitativa concentración de la propiedad, a la vez, aparecen las instituciones aplicando la expropiación y la redistribución.

- Periodo 6 (Años 1968-1972), con la Ley 1ra de 1968 por primera vez se considera de gran importancia la opinión de los campesinos por parte del Estado, eran contemplados como actores que exponen sus puntos de vista.
- Periodo 7 (Años 1973-1982) se evidencia una decadencia en cuanto a los procesos de expropiación y adjudicación de tierras, el concepto de RA consistía en justificar el título de propiedad mediante mínimos de productividad establecidos por el Incora.
- Periodo 8 (Años 1983-1987), el concepto de RA se interesa en dar nueva forma al factor humano que en ese momento se encuentra en crisis. El factor institucional influye en la distribución de la tierra y los problemas sociales del momento, articulados a planes propuestos por el Gobierno.
- Periodo 9 (Años 1988-1993) el concepto de RA cambió en esta fase y se comportó como un mecanismo para afectar la estructura agraria a través de la compra institucional de tierras y su redistribución a los campesinos beneficiados.
- Periodo 10 (Años 1994-2002) el concepto de RA consistió en un mecanismo para afectar la estructura agraria mediante la compra directa de tierras por parte de los campesinos, subsidiada de forma parcial por el Estado y mediada por la acción institucional del Incora.
- Periodo 11 (Años 2003-2010) El concepto de RA en esta fase se mantiene como mecanismo para afectar la estructura agraria; sin embargo, varían las condiciones en las que se subsidia de forma total o parcial por el Estado, la coordinación, esta vez es realizada por el Incoder.

Se concluye así, en cuanto a la evolución histórica de la RA que durante los once períodos el proceso ha pretendido continuamente la desconcentración de la propiedad, a través de diferentes modalidades como la expropiación de dominio y la adjudicación de tierras a campesinos carentes de ellas.

El artículo “Tendencias Historiográficas sobre el Problema Agrario en Colombia siglo XX” llevada a cabo en el año 2012 por Olga Marina García Norato de la UNAD, tiene como objetivo analizar tres tendencias de interpretación del problema agrario en el país, (i) identificando a la gran concentración de la tierra en las diversas formas, producto de diferentes fenómenos económicos, sociales y políticos (ii) analizando la fragmentación de la propiedad de la tierra vinculada a productos comerciales como el café (iii) desde la perspectiva de factores externos, particularmente

el control de cambios, como instrumento transferente de rentas que estimula la consolidación de la gran propiedad; dicho análisis fue llevado a cabo partir de la historiografía existente sobre el tema.

En la primer tendencia denominada también como la preponderante, aparte de citar algunos autores como Reyes Posada que explica el problema agrario como la resistencia del campesinado a ciertos procesos, como origen de los conflictos sociales o Bejarano que asume que el problema agrario y el malestar rural, debe buscarse en el interior de las haciendas, como una prolongación de la fragmentación de viejos latifundios de origen colonial o a partir de tierras baldías (Bejarano, 1987: 204); precisa la autora que Colombia ha estado utilizando una reforma agraria sin éxito notable e ineficiente, citando desde ley 1ra de 1968 tildada de distribucionista y marginal al hacer una reparación superficial de la estructura agraria, hasta la nueva ley 160 de 1994 entendida como aquella adecuación de la intervención del Estado para regular la estructura de la propiedad en un esquema de economía más abierta e internacionalizada, dicha intromisión directa deja casos muy particulares de conflictos o de ubicación de desplazados por la violencia.

En la segunda tendencia se enfatiza que la propiedad de la tierra vinculada a productos comerciales como el café, es la llave que abre el despegue económico de la moderna sociedad colombiana, sin embargo surge también la parcelación sobre la cual el señor Antonio García afirma: «Todas las parcelaciones que se realizaron en el país hasta 1940 favorecieron a poco más de 20.000 propietarios, distribuyendo unas 430.000 has. El número de propietarios favorecidos equivalía a sólo el 3.2% de los dueños y al 6.5% de los arrendatarios y colonos registrados en el Censo de población de 1938 en el sector agropecuario.

Por último la tercer tendencia se denomina de reciente, que pretende justificar el problema agrario desde la perspectiva de factores externos, particularmente el control de cambios, como instrumento transferente de rentas que estimulan la consolidación de la gran propiedad; Kalmanovitz y López, por ejemplo, aducen sobre una de las bases del modelo de desarrollo económico del siglo XX: «el control de cambios fue otra herramienta fundamental que sirvió para imponerle a todas las empresas ellas mismas protegidas, que hicieran sus compras de materias primas a proveedores nacionales. También se gravaron muchos productos agrícolas con impuestos

de importación con el fin de utilizar el gravamen en el fomento de la producción» (Kalmanovitz y López, 2006: 87). Así mismo surge el cambio de función del Banco de la República, la cual se define, a partir de 1951, como de fomento. El banco asignará crédito directamente al sector privado con subsidios en el costo de los recursos, utilizando cada vez más la emisión con tal propósito. El gobierno reducía los costos del crédito dirigido hacia algunos agentes, también escogidos por los funcionarios del banco central y bajo las directrices del gobierno, y con ello la tasa de interés se tornó también en una señal atrofiada, desincentivando el ahorro del público y haciendo más llano el sistema financiero.

Conforme a lo anterior se concluye que en Colombia, por medio de disposiciones legales y métodos económicos, se pretendió lograr desde las primeras décadas del siglo XX, la distribución y titulación de la tierra sin resultados exitosos a pesar de la orientación política - institucional y legal que acomodaron los gobiernos de turno, de igual manera desde finales de los años 40 se venían adoptando decisiones encaminadas a ampliar las funciones del Banco en materia de regulación y ejecución de la política monetaria y crediticia. Tales medidas se concretaron mediante el Decreto legislativo 756 de 1951, el cual le otorgó al Banco atribuciones para diseñar políticas monetaria, crediticia y cambiaria, a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo ordenado de la economía colombiana.

Los autores Juanita Villaveces Niño, Fabio Sánchez, estudiantes de universidad del Rosario Colombia, hacen su investigación referente al tema de “Tendencias Históricas y Regionales de la Adjudicación de Baldíos en Colombia” en el año 2015, buscan dar cuenta de la magnitud e importancia de esta política pública que ha perdurado a lo largo del tiempo con el fin de aportar a la amplia literatura sobre reforma agraria en Colombia que, si bien analiza las tensiones propias de esta política no cuenta con datos desagregados del comportamiento de la política para más de un siglo. Igualmente se hace un recorrido regional que evidencia la dinámica de la reforma agraria en diferentes regiones a lo largo del tiempo, la metodología del documento se dividió en 4 partes.

- En la primera parte se plantea que la política de tierras siguió la tendencia del siglo XIX según la cual la asignación de baldíos estaba destinada al pago de deuda pública, a

concesiones a nuevos pobladores y a la compensación y auxilio a las empresas por apertura de nuevas vías de comunicación, según lo señala el código Fiscal en 1873.

- En la segunda parte se hace un recuento tanto del estado del arte como de la legislación sobre reforma agraria en Colombia para mostrar los principales debates académicos, la tendencia de la legislación y señala la carencia de datos desagregados en los estudios, especialmente para un lapso tan largo como el acá presentado.
- En la tercera parte, se presenta la dinámica nacional y regional de la reforma agraria, los cambios acorde con las modificaciones legales resaltando la importancia de esta política pública en el sentido de ser una política continua en el tiempo sin rupturas a pesar de los múltiples reformas legales que modificaban las condiciones de aplicación de la reforma agraria.
- Por último, se concluye la importancia de la política de asignación de baldíos a lo largo del siglo XX, en su intención de permitir el acceso a la tierra a campesinos. Si bien no se evalúa su impacto en el desarrollo económico o en distribución de la tierra, la descripción general permite constatar su dinámica de largo plazo.
- En términos históricos se observa la importancia de la Ley 135 de 1961 y se corrobora la idea de que la ley 200 de 1936 tuvo una importante motivación pero no Alcanzó su ideal. Al contrario, se observa que la ley 100 de 1944 cambia la tendencia en Número y área total adjudicada, contrario a la idea generalizada de que fue la ley 200 de 1936 la que inició el proceso de adjudicación a los colonos. No obstante, el cambio más acentuado se dio con la ley 135 de 1961 que incrementó significativamente la tendencia en número y área de adjudicación en todo el territorio colombiano, la cual se frena con la ley 4 de 1973 y 5 de 1975 conocidas como leyes derivadas del famoso Pacto de Chicoral, donde los terratenientes, presionan para que las formas de explotación a través de la aparcería fueran aceptadas y así evitar la expropiación por mejoras y el reconocimiento de derechos de propiedad a los campesinos colonos. LeGrand (1988).

En conclusión, la legislación sobre adjudicación de baldíos en Colombia ha sido constante en dos aspectos: el desarrollo económico y la mitigación de conflicto. Igualmente se observa el afán de progreso en los gobiernos liberales y el temor de la élite terrateniente que llevó a frenos en el alcance de la política sin que nunca se diera una nueva ley, es decir, los intentos conservadores por restaurar el orden se hicieron sobre aspectos de la ley pero sin proclamar una nueva. Han sido tres leyes de reforma agraria en el país, con modificaciones según la dinámica de la implementación y los intereses de los interesados en esta política de tierras. Sin duda ha sido una política de largo plazo que, como se muestra en la siguiente sección ha sido impactante en el número de adjudicaciones y el área total adjudicada a partir de 1901.

En la investigación “La tenencia de la Tierra y la Reforma Agraria en Colombia”, llevada a cabo en el año 2011 por el autor Bersarión Gómez Hernández de la Universidad Libre, tenía como objetivo analizar la política de tierras y la normatividad que en torno a la tierra y su tenencia se ha implementado en Colombia; el estudio se centra en el desarrollo normativo ocurrido en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, entre ellos la Ley 975 de 2005 y la nueva ley de víctimas y su capítulo de restitución de tierras; la metodología usada es de tipo socio jurídico, de carácter descriptivo y explicativo, utilizando el análisis, el método histórico y comparativo.

El actual panorama de la tierra en Colombia muestra que incluso antes de la crisis de desplazamiento masivo de los últimos 40 años, la propiedad de la tierra estaba altamente concentrada y Colombia está en la urgente necesidad de una reforma agraria. La expropiación por parte de grupos armados ilegales condujo de hecho a una “contra-reforma agraria”, incrementando en gran medida la concentración de la tierra. A lo largo del conflicto, ambos grupos, guerrilleros y paramilitares, se han apoderado de tierras para consolidar ventajas estratégicas, por ejemplo, los corredores de exportación de drogas o de importación de armas, para establecer cultivos de drogas o para establecer zonas de influencia política. Las alianzas de los paramilitares y los empresarios también han permitido utilizar las tierras ilegalmente apropiadas para el desarrollo de megaproyectos, minería extensiva, agroindustria, incluyendo la palma africana, a menudo recibiendo apoyo del gobierno para estos proyectos a través de las políticas, programas y leyes promulgadas en los últimos años.

En consecuencia, la violencia política reinante se agudizó aproximadamente en los años treinta, momento histórico de ascenso del partido liberal que se conoce como Segunda República Liberal (1930 – 1946). Este partido político aprovechó el desprestigio institucional que sufrió el partido Conservador debido a varias matanzas dirigidas por el gobierno contra organizaciones obreras y estudiantiles en particular la matanza de las bananeras en el año 1928.

En el gobierno de Alfonso López Pumarejo, se presentó al Congreso de la República la llamada Ley 200 de 1936, sobre el régimen de tierras, esta ley pretendió modificar y modernizar la estructura de tenencia de la tierra y buscó regular el proceso, dar un impulso sustancial a la utilización económica del suelo, clarificando los derechos de propiedad y posesión sobre baldíos, encuadrar los conflictos agrarios a un nuevo orden jurídico a través de la jurisdicción del Estado, dar un plazo a los propietarios de la tierra para que la explotaran adecuadamente y neutralizar las protestas rurales iniciadas desde los años veinte.

Posteriormente, desde los años sesenta, Colombia ha estado aplicando la “reforma agraria” sin un éxito notable y sin poder solucionar los problemas derivados de la tenencia de la tierra. La “reforma agraria” de los sesenta (ley 135 de 1961, ley 1a de 1968) fue distribucionista y marginal; sólo hizo una reparación superficial de la estructura agraria. La ley 4a de 1973 frenó los procesos de “reforma agraria” y la ley 35 de 1982 buscó agilizar los trámites para entrega de tierras en zonas de conflicto (Plan Nacional de Rehabilitación).

La “reforma agraria” contemplada en la ley 160 de 1994 puede entenderse como la adecuación de la intervención del Estado para regular la estructura de la propiedad en un esquema de economía más abierta e internacionalizada. Se busca sustituir la intervención directa del Estado por la operación del mercado asistido de tierras, creando algunos incentivos a los agentes privados para que participen en él. La intervención directa se deja para casos muy particulares de conflictos o de ubicación de desplazados por la violencia.

La ley establece un subsidio a la compra de tierras por parte de campesinos y trabajadores sin tierra, y se abren líneas de crédito para compra de tierras para pequeños productores con tasas de interés cercanas a las del mercado. Esta alternativa de acceso a la propiedad también fracasó para

resolver el problema de la tenencia de tierras en Colombia.

Las políticas agrarias que se han emprendido en Colombia por más de tres décadas no han servido sino para hacer más ricos a los ricos, por medio de la acumulación de grandes terrenos. Los pobres, por oposición, se quedan cada vez con menos. Esto, sumado obviamente al conflicto armado interno que azota a Colombia desde hace años (con lo que surgen, de paso, despojos violentos y masivos de tierra que ascienden a la cifra de 6,6 millones de hectáreas) multiplica esa brecha inequitativa que nos caracteriza.

El análisis de la ley de Víctimas y su acápite de restitución de tierras nos permite concluir, la Ley es limitada, es imperfecta, incompleta. Incluso de tener éxito sólo nos devolvería a un statu quo muy insatisfactorio. Además, no es tan claro que el Estado tenga la capacidad para responder a las demandas que exige su implementación.

El campesinado es el sector que más resulta lesionado ante la ineptitud del Estado y los ineficientes cambios normativos que no alcanzan sus objetivos, entre los cuales se encuentra la desconcentración de la tierra. En las investigaciones de tipo cuantitativo existe un factor común en cuanto al índice Gini que equivale al 0.85, lo que muestra una focalización de la riqueza en tierra en un sector de la población, lo relevante no es solo este valor, sino que se ha mantenido en el tiempo a pesar de las diferentes reformas agrarias que ha tenido Colombia, lo que hace concluir que estas políticas no han sido efectivas y que la finalidad de los promotores de las reformas agrarias no es la distribución equitativa de la tierra sino mantener el “*statuo quo*” y de esta manera perpetuar la riqueza en manos de pocos.

La concentración de la tierra excluye al campesino de una riqueza invaluable porque para él la tierra significa vivienda, trabajo, protección familiar, y cuando se le niega el acceso a ella, también se le niegan estos derechos. Un campesino sin tierra es como un abogado sin normas, su presencia resulta improductiva para el resto de la sociedad.

Identificación del objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.

En procura de establecer si hubo un propósito real distinto a la efectiva de la distribución de la tierra y el poder político en la expedición de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991 y de ser así identificar cuáles eran éstos, se considera pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las leyes indias como punto de referencia para comparar y determinar si las normas que nacieron con el Periodo Republicano fueron o no adecuadas para el campesinado.
2. El concepto de reforma agraria para el análisis de las normas teniendo en cuenta sus múltiples aristas, como son: las acciones del poder público, la redistribución económica y política, y el mejoramiento de la estructura social de la comunidad rural.
3. Revisión de las constituciones políticas desde el año 1821 hasta 1886 una a una y revisión de las normas legales.

En el Marco Contextual de este trabajo se habló de las instituciones que despojaban a los indios de sus riquezas, como fue la encomienda, la guerra justa, entre otras, pero gracias al pensamiento mesiánico y escatológico introducido por los frailes y aceptado por los reyes de España la calidad de vida de los indios en los virreinos cambió de la siguiente manera: En cuanto a la organización administrativa, a los indígenas se les adjudicaron resguardos bajo los cuales desarrollaban su vida económica y social, tenían amplia autonomía jurisdiccional bajo el poder del Cacique, tenían algo que era acorde con su cultura, la propiedad colectiva. Como andamiaje económico tenían las cajas de comunidad, que, como se explicó atrás era una especie de Banco Indígena que concedía créditos a interés bajos. Respecto al “Derecho Laboral”, tenían derecho al descanso dominical y días de fiesta, al pago del séptimo día como si lo hubiese trabajado, a la remuneración por su trabajo, a trabajar si era su voluntad, a acordar el salario entre las partes y a una jornada laboral de 8 horas.

Respecto al concepto de Reforma Agraria que se esbozó en el Marco Teórico, definida como todas aquellas acciones de los poderes públicos dirigidas a lograr la redistribución de los recursos productivos, esto conlleva la redistribución del ingreso y del poder político, además del mejoramiento del estatus social en beneficio de la población rural. Según este concepto hay un elemento constitutivo que son las acciones de los poderes públicos, y un resultado, que es la redistribución de los recursos productivos que se logra con la redistribución del ingreso, entendida como el aumento en dinero o en bienes de la población campesina, y la redistribución del poder político que se traducirá en la capacidad que tengan los campesinos de elegir y ser elegidos y en su nacionalidad.

Como las acciones del poder público tienen un resultado directo en la redistribución económica y política de las personas, estos dos conceptos se analizarán al mismo tiempo.

Acciones del Poder Público y la Redistribución del Poder Político y Económico.

Las acciones del Poder Público para este trabajo serán las normas promulgadas por el Estado colombiano o sus diferentes denominaciones desde el año 1821 en el Marco del concepto de las Reformas Agrarias esgrimido anteriormente; y la redistribución del Poder Político como todos aquellos derechos concedidos o negados al campesinado que en algunos casos no solo los afecta a ellos sino a la población general. Los derechos que se van a analizar porque son necesarios para ejercer algún tipo de poder político son el de nacionalidad y ciudadano, la nacionalidad pone en su cabeza la titularidad de derechos y por ende su exigencia, y la ciudadanía permite elegir a su conveniencia y ser elegido para llevar al congreso y sentar sus intereses en la ley. La redistribución del poder económico será vista como el ingreso que el poder público le otorgue a los campesinos sea en dinero o en bienes y servicios.

Constitución Política de la República de la Gran Colombia de 1821.

El artículo 3 de la constitución de 1821 decía que “es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos”. Esta primera parte habla de la igualdad de “todos los colombianos” y el artículo 4

definía a los colombianos como aquellos hombres que nacieron en libertad y los hijos de éstos, esta es la primera brecha que nace en la Constitución porque habla que son colombianos todos los hombres “libres”, es decir, que los esclavos no eran colombianos y por ende no estaba la Nación obligada a garantizarles esos derechos de los que hablaba el artículo 3 constitucional.

Siguiendo con el análisis de la redistribución del poder político ahora hay que entrar a definir quién era sufragante, decía el artículo 15 que para ejercer el derecho al voto parroquial se requería ser colombiano, haber sido propietario de un bien raíz que representara para la época un valor libre de cien pesos, estar casado o ser mayor de veintiún años; no ser analfabeta, o en su defecto ejercer alguna profesión, comercio, oficio o industria útil, con casa o taller independiente. Con este artículo se cercenaba esa redistribución política, si se analizan los dos primeros criterios impiden el voto, a los esclavos y a la clase menos favorecida. Las condiciones para elegir no eran menores, el artículo 21 le daba el título de sufragante al que no hubiera sido votante suspendido; al alfabetizado; al mayor de veinticinco años y que fuera vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón en las que hubieran elecciones; al que fuese propietario de bien raíz que representara para la época un valor libre de quinientos pesos o en su defecto al que hubiera tenido un empleo que le generara una renta anual de trescientos pesos; al usufructuario de unos activos que produjeran una renta de trescientos pesos anuales; o al que profesara alguna ciencia o un grado científico.

Las calidades económicas o profesionales también eran parte de los criterios para ser representante o senador, el artículo 87 le exigía a los postulados a representantes ser dueños de un bien raíz que representara un valor libre de dos mil pesos (\$2.000), devengar una renta o ser usufructuario de quinientos pesos (\$500) al año o haber sido profesor de alguna ciencia, lo mismo ocurría con los senadores, a quienes el artículo 95 les exigía ser dueños de una o varias propiedades que sumaran el valor de cuatro mil pesos (\$4.000) libres; haber tenido una renta o usufructuar la suma de quinientos pesos (\$500) anuales, o haber sido profesor de alguna ciencia.

Las asambleas provinciales estaban conformadas por los electores que habían sido elegidos en cada cantón y estos a su vez eran los encargados de votar según el artículo 34 por el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Senadores del Departamento y los representantes Diputados de la Provincia.

El artículo 8 constitucional dividía el territorio colombiano en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias. Lo que parece una simple división de Colombia en realidad quitaba a los indígenas sus resguardos que habían sido defendidos por las leyes indias y paradójicamente por los españoles, lo que el sometimiento al imperio español no había logrado lo logró la emancipación.

Constitución Política de la Nueva Granada de 1832.

Siguiendo con el análisis de la redistribución del poder político, esta Constitución utilizaba la misma falacia de la constitución anterior que consideraba a “todos” los granadinos pero que al analizar los artículos posteriores se observaba que la palabra “TODOS” no incluía a toda la población granadina. El artículo 1 decía que el Estado estaba compuesto por todos los granadinos reunidos bajo de un mismo pacto de asociación política para su común utilidad, esta constitución dividía a los granadinos en dos, unos por nacimiento y los otros por naturalización, para el caso de estudio solo se hablará de los primeros de los cuales exponía el artículo 5 de la Carta Magna, que eran granadinos por nacimiento los hombres libres y sus descendientes nacidos en el Estado de la Nueva Granada; los esclavos nacidos en el mismo territorio y que por algún motivo habían sido liberados de este yugo; los hijos de las esclavas nacidos libres por mandato de la ley, esto hacía referencia a la ley de partos en donde los hijos de esclavos nacían supuestamente libres pero tenían que pagar una indemnización a su amo, que se trataba del trabajo gratuito a este por los primeros diecisiete años de vida del esclavo.

El derecho a sufragar tiene otro título pero con los mismos vicios de la anterior Constitución, el artículo 8 decía que eran ciudadanos los que tuvieran ciertas cualidades que consistían en haberse casado o tener más de veintiún años, condición fácil de cumplir; saber leer y escribir, aunque esta condición al igual que su predecesora no se tendría en cuenta sino hasta el

año 1850; y por último contar con un medio de subsistencia que no se encontrara sujeto a otro como sirviente o jornalero, este era uno de los grandes impedimentos para ser ciudadano, este numeral excluía de ese derecho a una gran parte de la población granadina ya que se le pedía que tuviera una subsistencia asegurada, y la única forma de tenerla en esa época era teniendo tierras, y por otro lado no podía ser sirviente o jornalero, dos condiciones que cumplían la mayoría de las personas de ese momento. Y la falacia de la palabra “todos” sigue, en el artículo 11 que decía que todos los ciudadanos tenían derecho de elegir y ser elegidos siempre que cumplieran con los requisitos antes nombrados.

Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843.

Al igual que las constituciones anteriores, la Constitución de 1843 le concedía el derecho de ciudadano a unos pocos, primero bajo el concepto de hombres “libres” y segundo, si aun siendo libres, debían tener un músculo económico, dos criterios que como se ha venido explicando desde el Marco Contextual no eran de acceso fácil a la mayoría del pueblo granadino de la época. El artículo 4, numeral primero constitucional le daba el título de granadinos por nacimiento a todos los hombres “libres”, complementándolo con el artículo 5° numeral cuarto que también lo concedía a los hijos de esclavas nacidos libres en virtud de la ley, que como se explicó anteriormente la ley de partos permitía la libertad del esclavo después de una indemnización de los primeros 17 años de trabajo gratuito a su “amo”, tiempo que era la mitad de su vida ya que para el siglo XIX la esperanza de vida de la población era de veintinueve años de edad.

El artículo 9 constitucional le brindaba el derecho de ser ciudadano solamente a los hombres y además que tuvieran ciertas “cualidades” como ser propietario de bienes raíces que alcanzaran la suma de trescientos pesos (\$300) libres o haber tenido una renta de ciento cincuenta pesos (\$150) al año y que supieran leer y escribir.

Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858.

Esta Constitución es la que parcialmente inicia con la redistribución del Poder Político porque le otorga el título de granadino a todos los nacidos en el territorio de la Confederación, quitando del medio la palabra “libres” que no reconocía como tales a los esclavos, este derecho de no ser cosificado estaba blindado por el numeral segundo de la Constitución que prohibía la esclavitud.

Aparte del título de nacionales que le brindaba esta norma superior a todos los nacidos en el territorio, también permitía a los ciudadanos hábiles elegir y ser elegidos bajo el cumplimiento de ser mayor de veintiún años o si era menor debían estar o haber estado casados, este derecho era negado a la mujer.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Esta constitución aparte de los derechos reconocidos en la anterior como es el del título de colombiano para todos los nacidos dentro del territorio, la prohibición de la esclavitud, y el derecho de ser ciudadano a los hombres que tuvieran más de veintiún años o en su defecto que estuviesen casados o lo hayan estado para ejercer el voto popular, reconoce la existencia de los indígenas, es más, es en esta Constitución donde por primera vez se lee la palabra indígena y lo hace en el artículo 18 donde pone en cabeza del Gobierno General como uno de sus objetivos la civilización de los indígenas, y no solo eso, sino que el artículo 78 le da autonomía jurisdiccional especial al permitir que sean regulados por una norma especial los Territorios con poca población u ocupados por tribus indígenas, y la posibilidad de que los Estados donde estén cedan al Gobierno general su administración con el objeto de estimular colonizaciones y realizar mejoras materiales.

Constitución Política de Colombia de 1886.

La Constitución de 1886 es similar a la anterior en lo referente a nacionalidad y ciudadanía, pero esta da un gran paso hacia atrás en el reconocimiento que su predecesora había hecho a los territorios indígenas y a su autonomía jurisdiccional, que aunque no la deroga literalmente lo hace tácitamente, porque las bondades en este aspecto no se nombran la nueva Carta Magna, es más, se vuelve a perder del radar la palabra indígena porque no se nombra en el documento.

Uno de los grandes hitos históricos que le da gran relevancia a esta Constitución fue el del derecho al voto femenino, que aunque no se reconoció inicialmente si se hizo a través de una de sus reformas bajo la “Dictadura” de Rojas Pinilla, con el Acto legislativo 3 del 14 de septiembre 1954, “Reformatorio de la constitución nacional por el cual se otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio” y que se reiteró con el Plebiscito del 1 de diciembre de 1957, convocado por el Frente Nacional, en el que las mujeres votan por primera vez y ratifican la norma que les permite el sufragio.

Son varias las conclusiones que se pueden extraer de este recorrido constitucional en lo referente a las acciones del poder público y la redistribución del poder político y económico como concepto desglosado de Reforma Agraria:

1. Al periodo de 1821 a 1858 por sus características que se pasarán a explicar, el grupo de investigación lo llama el periodo de la “*Dictadura Constitucional*”, porque fue bajo estas normas que las *Acciones del Poder Público* se concentraron en darle el poder a los *hombres libres, económicamente sostenibles y con cualidades intelectuales como saber leer y escribir*, y no permitieron la redistribución del Poder Político en la totalidad de la población como es menester.

Fue bajo estas constituciones que se derogaron los beneficios de las leyes indias por unas leyes que no reconocían los resguardos indígenas, ni la propiedad colectiva o las cajas de comunidad y peor aún, no reconocían ni al indígena o al esclavo como connacional, y al hombre libre no se le permitía el derecho a ser ciudadano a menos

que tuviera ciertas “cualidades” económicas e intelectuales que no las tenían la mayoría de las personas de a pie de la época.

2. El intervalo entre 1858 a 1954 en el cual solo los hombres podían ejercer el derecho a la ciudadanía se le puede llamar de “Dictadura Constitucional de Género” porque los derechos a elegir y ser elegido solo lo podía ejercer el género masculino.
3. Después del año 1954 hay un periodo de “Real Democracia” ya que todas las personas podían ejercer su derecho a ser ciudadano y por lo tanto la redistribución del poder político se distribuyó en toda la población mayor de 17 años
4. Es hasta el año 1858 con la promulgación de la Constitución Política de la Confederación Granadina que se le otorga la nacionalidad y ciudadanía a todos los varones nacidos en el territorio colombiano, lo que quiere decir, que es hasta ese año que se le reconocen los derechos a los varones indígenas, antiguos esclavos y desheredados de los cuales en las constituciones anteriores solo tenían derechos los hombres libres y los que tenían un músculo económico.
5. La Constitución de 1863 da unos visos de que Colombia es un país multiétnico reconociendo al pueblo indígena y su autonomía administrativa.
6. Con la Constitución de 1886 se retrocede lo que se había ganado en el reconocimiento de los indígenas y su autonomía administrativa.

Con la reforma constitucional de 1954 se puede decir que se redistribuye el poder político en la totalidad de las personas del territorio colombiano al otorgarle finalmente el derecho de ser ciudadano a la población femenina, de este modo ahora el poder está en cada persona mayor de 18 años sin importar el factor económico.

7. A pesar de que el concepto que ha utilizado este grupo de investigación de reforma agraria divide teóricamente la redistribución del poder político y la redistribución del

poder económico hay que tener en cuenta, que en Colombia no se puede hacer esta diferenciación más allá de lo conceptual, porque la segunda es el resultado de la primera y esta focalización del poder político en unas cuantas personas llevó también a la concentración del poder económico.

Para Aristóteles había tres sistemas de gobierno, que al corromperse degeneraban en otras, la democracia en demagogia, la aristocracia en oligarquía y la monarquía en tiranía. Colombia en el periodo de la “Dictadura Constitucional” se adapta a la oligarquía porque el Estado estaba dirigido por un grupo de personas para satisfacer sus propias vanidades. No pertenece a la demagogia porque la democracia no era universal como se conoce hoy.

8. Teniendo en cuenta el concepto del anterior numeral, en cuanto a la redistribución del poder económico a través de este recuento constitucional fue prácticamente nulo, más allá de que la Constitución de 1863 reconoce al indígena, le permite su autonomía administrativa, busca su “civilización” y habla de realizar mejoras materiales en sus territorios en cabeza del Gobierno General, todo esto aunque fue un avance, fue derogado tácitamente por la constitución de 1886 y tuvo que esperar para la reivindicación de los derechos hasta la Constitución Política de 1991.

Análisis del Objeto real de las Normas Constitucionales:

Para responder entonces al objetivo que busca “Identificar el objeto real de las reformas agrarias antes de la Constitución de 1991” se sintetiza que hubo tres periodos, uno de 1821 a 1858 de “Dictadura Constitucional” por los motivos que ya se explicaron en el numeral primero, otro de 1858 a 1954 de “Dictadura Constitucional de Género” porque sólo los hombres podían ejercer el derecho de ciudadanía y el último de real redistribución del poder político porque el ejercicio del derecho de ciudadanía es universal, llamado periodo de “Real Democracia”.

Por lo que se concluye que el objeto real de las reformas agrarias constitucionales vistas desde el punto de vista de la redistribución del poder político en el periodo de la “Dictadura

Constitucional” tuvo un interés focalizado en algunas personas que excluyeron a los esclavos, a los que no tenían músculo económico, a los analfabetos y a las mujeres.

En la “Dictadura de Genero” el objeto real de la redistribución del poder político como un elemento de las reformas agrarias fue focalizado ya no en un grupo social sino en el género masculino.

En el periodo de la “Real Democracia” el objeto real de la redistribución del poder político como elemento de las reformas agrarias fue la de darle la soberanía a toda persona mayor de 18 años.

Ley 200 de 1936.

La ley 200 de 1936 en su artículo primero partía de la presunción de que la propiedad privada era aquella que fuera explotada económicamente e incluía las porciones incultas cuando estas son necesarias para dicha explotación, la tierra que no pertenecía a esta definición por exclusión y por disposición del artículo dos era baldía. El artículo tres desvirtuaba esa presunción con el título originario expedido por el Estado y por los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esa ley que demostraran las tradiciones de dominio por el término que establecía la ley, que para la época para la prescripción extraordinaria era de treinta años.

Los poseedores que fueran vencidos en juicio reivindicatorio tenían la posibilidad de hacerse al terreno con el pago justo del precio del suelo o garantizándolo con la hipoteca del predio, esta hipoteca tenía un término máximo de cinco años. La extinción del derecho de dominio o propiedad se daba en favor de la Nación cuando a partir de tres años de promulgada la ley se dejara de ejercer posesión en forma de explotación económica o diez años antes de que la norma empezó a regir hubiera sido inexplorada. El artículo doce establecía la prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien creyendo de buena fe que se trataba de tierras baldías explotara económicamente el suelo de los terrenos de propiedad privada incultos por su dueño, durante 5 años continuos.

Conclusiones de la ley 200 de 1936:

1. Esta norma parte de la presunción de que si el suelo no es explotado económicamente por el propietario pasa a ser baldía. De esta manera el Estado podía expropiar grandes cantidades de tierras improductivas.
2. La ley 200 de 1936 le da la facultad de adquirir el dominio a aquella persona que de buena fe explotaba económicamente el suelo de la propiedad que no era explotado por su dueño durante cinco años continuos. De esta forma la norma permite la redistribución económica de los propietarios de fundos no explotados a los campesinos que si lo explotaron.

Análisis del Objeto real de la ley 200 de 1936:

El objeto real de esta norma era la redistribución del poder económico como elemento de la Reforma Agraria de dos formas, uno a favor del Estado cuando la tierra no era explotada económicamente por el propietario o poseedor, y dos por medio de la extinción del dominio a favor de las personas que de buena fe si lo hicieran.

Ley 100 de 1944.

La ley 100 de 1944 en su artículo primero declaraba la necesidad pública de aumentar la producción agrícola y el cultivo de las tierras e introduce el contrato de aparcería entre el propietario del terreno y el cultivador con el fin de incrementar el cultivo de pronto rendimiento o pan coger y la producción agrícola.

El artículo 18 en complemento del artículo 17 le permitía al Estado adquirir aquellas tierras incultas o deficientemente explotadas, que pertenecían a particulares para ser parceladas con fines económicos y sociales para su posterior adjudicación a las personas que no tuvieran tierras y comprobaran su capacidad económica para explotarlas a título de propietario, usufructuario, arrendatario, entre otros.

El artículo 21 disponía que las parcelaciones podían realizarse a través de contratos de compraventa, pagando el predio inmediatamente, a plazos, o mediante cuotas de amortización gradual, o cuotas del rendimiento de las cosechas, o cediendo las parcelas en arrendamiento, aparcería, compañía, por un periodo máximo de cincuenta años.

El artículo 10 extendió a quince (15) años el tiempo para la prescripción extintiva del dominio de los predios inexplorados para aquellos inmuebles rurales sobre los cuales se comprobara que se habían celebrado contratos de aparcería antes del 1 de enero de 1947 que cubrieran por lo menos un tercio de la extensión inculta del predio.

Conclusiones de la ley 100 de 1944.

1. Esta ley fue un retroceso en el espacio ganado por la ley 200 de 1936 porque lo que buscaba esta norma era la adjudicación a favor del Estado de los bienes incultos o insuficientemente explotados de particulares para posteriormente vendérselos a las personas que no tuvieran tierra y que demostraran capacidad económica para su explotación, acto totalmente contrario a la ley 200 de 1936 que lo que hacía era

adjudicar el predio a título gratuito siempre y cuando se cumplieran los criterios para ello, sin importar el músculo económico del campesino.

2. Por otro lado, la venta que hacía el Estado era por medio de entidades bancarias implicando el cobro de intereses, lo que contradecía el acto legislativo número uno de 1936 que en su artículo 10 le otorgaba una función social a la propiedad privada y definía que cuando hubiere conflicto entre los derechos de particulares con la necesidad reconocida en la ley, el interés privado debía ceder ante el interés público o social.
3. Uno de los propósitos de esta norma es el fortalecimiento económico del Estado y de la Banca, por esto, más que una reforma esta ley es una contra reforma a los adelantos realizados por la ley 200 de 1936.

Análisis del Objeto real de la ley 100 de 1944:

El objeto real de esta norma es el fortalecimiento económico del Estado y de la Banca, del Estado a través de la extinción del dominio de las tierras improductivas o insuficientemente explotadas por los particulares a favor del Estado para dos objetivos, primero para adjudicárselas a la Nación, y segundo para adjudicarlas a quien demostrara capacidad económica a título de compra venta, arrendatario, aparcería, entre otros, es decir sin darle uso público o social al fundo. El fortalecimiento económico de la Banca, se evidencia cuando el Estado por intermedio de los bancos generaba préstamos con intereses diferidos hasta cincuenta años y estos podían solicitar garantía sobre las mejoras del predio, la cuota de derecho en predios comuneros, contratos de administración y de arrendamiento sobre el inmueble o parcela poseída

Ley 135 de 1961.

La ley en su artículo 1° plantea sus objetivos y los divide en seis ordinales que se resumen de la siguiente manera: I. Modificar la estructura social agraria y evitar la inequitativa focalización de la propiedad rural o su división antieconómica; II. Estimular una correcta explotación económica de terrenos incultos o ineficientemente utilizados; III. Disminuir el volumen global de la producción agrícola y ganadera en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; IV. Crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías; V. Elevar el nivel de la vida de la población campesina; y VI. Asegurar la conservación, defensa, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales. Para lograr estos objetivos la ley creó por medio del artículo 2 el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) definiendo en el artículo 3 sus funciones las cuales a su vez se podían delegar a otros organismos de la administración pública.

Esta norma también crea en su artículo 50 la Unidad Agrícola Familiar, que era aquella extensión del predio que cultivada de manera eficiente, podía generar a un núcleo familiar los ingresos necesarios para su sostenimiento, la solvencia de sus deudas derivadas de la compra o el acondicionamiento de los terrenos y la mejora progresiva de la vivienda, equipo de trabajo y calidad de vida.

El capítulo VII que inicia con el artículo 22, explica el proceso de extinción de dominio sobre tierras incultas de particulares a favor del Estado bajo la premisa del interés social y se complementa con el artículo 26 del mismo capítulo que permite la adjudicación de propiedad de particulares a los colonos siempre y cuando hubiesen cultivado el predio y no reconocieran relación de dependencia con el dueño. De esta manera se extinguía el dominio del propietario que no explotaba económicamente el suelo y se le adjudicaba al que si lo hacía, blindando la adjudicación del baldío ya que el artículo 37 no permitía una doble adjudicación a la misma persona, y si el adjudicatario enajenaba la propiedad, la ley prohibía una nueva adjudicación antes de cinco años de la adjudicación anterior.

El capítulo VIII vuelve a tener en cuenta al indígena ya que no permite la adjudicación de las zonas donde ellos estuvieran a menos que fuera con la venia de la División de Asuntos Indígenas y no solo eso, sino que por disposición del artículo 94 el INCORA podía crear previa solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, resguardos para grupos o tribus indígenas que no tuvieran tierra.

Esta norma estimula la colonización de la tierra por dos métodos, uno que es por medio de la venta a personas naturales o jurídicas que se obligaban a explotar la tierra y tenían prelación aquellos que se comprometían a explotarla según las prioridades que el INCORA determinaba conforme al interés de la economía nacional y la otra era la creación de unidades agrícolas familiares que eran adjudicadas a título gratuito a las personas pobres o de escasos recursos.

El capítulo XI de esta norma guarda un acápite para la adquisición de propiedades de particulares por parte del INCORA para el cumplimiento de la reforma estructural social agraria, la explotación económica adecuada de terrenos incultos o insuficientemente utilizados, y para obtener mejores garantías para los pequeños arrendatarios y aparceros. Si la adquisición de esas tierras eran necesarias para el cumplimiento de estos objetivos se realizaba la expropiación de acuerdo a la prelación definida por el artículo 55 en el siguiente orden: I. Terrenos incultos a los que no se le aplicaban las reglas de extinción de dominio, II. Terrenos incorrectamente explotados, III. Propiedades que en su totalidad o en su mayor parte fueran explotadas mediante arrendatarios o aparceros y IV. Terrenos explotados de manera idónea cuyos dueños querían venderlos de manera voluntaria.

Uno de los resultados más importantes de esta norma fue el efecto del artículo 97 que estimulaba la creación de cooperativas de campesinos, por lo que en el año 1967 se promulgó el Decreto 755 que “permite el registro de usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organizaciones de producción, crédito, almacenamiento y mercadeo, y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que presta el Estado directa o indirectamente”, y que en su artículo 5 fomentó la formación de asociaciones que es lo que le va a dar vida a la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia) cuyo objetivo general es organizar, capacitar y representar a los campesinos de Colombia.

La Ley 135 de 1961 fue reformada por la ley 1 de 1968 que para el objeto de estudio el artículo más importante fue el 13 adicionando a la ley 135 de 1961 el artículo 59 bis, que permitía la expropiación a los particulares a favor de las personas que explotaban los fundos por medio de contratos de arrendamientos, aparcería u otros semejantes.

Esta norma es el ejemplo idóneo del concepto de Reforma Agraria porque la Acción del Poder Público busca la Redistribución del Poder Político y Económico de la siguiente manera:

1. Permite la extinción del dominio del propietario que tenía tierras incultas a favor del Estado o del colono que no reconocía relación con el propietario y que cultivara el predio.
2. Respecto al no reconocimiento de una relación entre el propietario y el cultivador para la adjudicación de un fundo del que habla el numeral anterior fue derogado por la ley 1 de 1965 que incluyó el artículo 13, que permitía la adjudicación del predio a favor del explotador aun reconociendo un vínculo entre el propietario y el campesino que explotaba el fundo por medio de contratos de arrendamiento, aparcería entre otros.
3. Pone un límite a las hectáreas adjudicadas para evitar las grandes extensiones improductivas y concentradas en pocas personas, así como no permite la doble adjudicación de fundos en cabeza de la misma persona.
4. Estimula la colonización de tierras ya sea a título oneroso para aquellas personas naturales o jurídicas que se comprometieran a explotar la tierra con las prioridades de mayor interés de la economía nacional, así como la adjudicación a título gratuito a trabajadores pobres o personas de bajos recursos.
5. Permite la adquisición de la propiedad privada cuando sea necesaria para el cumplimiento de la reforma estructural social agraria, el adecuado aprovechamiento

económico de terrenos incultos o insuficientemente utilizados para generar mejores garantías a los pequeños arrendatarios y aparceros.

6. El uso del suelo, es el criterio principal para la extinción de dominio del que no lo explotara, para la adjudicación de propietario al poseedor cultivador y que no reconocía propietario, para venderle al particular que se comprometiera a explotar el suelo.
7. Protege a la población indígena no permitiendo la adjudicación de las zonas donde ellos estuvieran y permite la constitución de resguardos indígenas.
8. Crea el INCORA como una institución cuya finalidad es la redistribución económica de la zona rural.
9. Por acción indirecta del artículo 97 y por acción directa del Decreto 755 de 1967 se crea la ANUC que cumple con el criterio para la redistribución del Poder Político.
10. Esta norma es el ejemplo idóneo de la adecuación de la ley al concepto de reforma agraria porque la Acción del Poder Público que para el caso es la ley 135 de 1961 buscaba la Redistribución del Poder Económico por medio de la adjudicación de predios a los que la cultivaban, y logró también la redistribución del Poder Político a través del artículo 97 que estimuló la creación de la ANUC.
11. A esta norma solo le faltaría el análisis del mejoramiento del status social de la población rural para que se adecue plenamente a la definición de Reforma Agraria adoptada en el presente estudio; lo anterior se realizará en el desarrollo del objetivo específico que busca *“Determinar la efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.”*

Análisis del Objeto real de la ley 135 de 1961:

El objeto real de esta norma era la redistribución del poder económico como elemento de la Reforma Agraria en tres formas, uno a favor del Estado cuando la tierra no era explotada económicamente por el propietario o poseedor, dos por medio de la extinción de dominio a favor del colono que cultivaba el predio y que no reconocía vínculo con el propietario (aunque este criterio de “reconocimiento” fue derogado posteriormente por la ley 1 de 1968), tres por la adjudicación de tierras a colonos ya sea a título oneroso para aquellas personas naturales o jurídicas que se comprometían a explotar la tierra con las prioridades de mayor interés de la economía nacional, o a título gratuito a trabajadores pobres o personas de bajos recursos.

La redistribución del poder económico se ve reflejada también al evitar la doble adjudicación evitando de este modo que las tierras se focalizaran en ciertas personas.

Ley 4 de 1973.

La ley 4 de 1973 reformó las leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y la 1 de 1968 haciendo unos cambios sustanciales, el párrafo 3 del artículo 21 que reformó el artículo 56 de la ley 1961 dio una nueva definición a las “*tierras adecuadamente explotadas*” como todas aquellas que cumplieran con las siguientes condiciones:

1. Contribuir económicamente al Fondo de Bienestar Veredal.
2. Contribuir de manera directa o mediante el aporte al Fondo de Bienestar Veredal a la educación gratuita de los hijos de sus trabajadores.

El criterio de cumplimiento de estos dos numerales estaba en el artículo 128 que consistía en una sobre tasa del seis por ciento (6%) sobre el impuesto a la renta presuntiva de los propietarios rurales, con un beneficio en el párrafo único de ese artículo podía disminuir en un cincuenta por ciento (50%) si demostraban contribución directa a la formación educativa de los hijos de sus trabajadores, es decir, solo pagarían como aporte económico al Fondo de Bienestar Veredal una sobretasa del tres por ciento (3%) sobre el impuesto a la renta presuntiva.

3. Suministrar alojamiento higiénico a sus empleados permanentes u ocasionales que pernoctaran en la propiedad.
4. Cuando los dueños hubiesen invertido en actividades agropecuarias de tardío rendimiento que aún no estuvieran en producción comercial, no se exigiría la demostración de la productividad o de la renta presuntiva.

Partiendo de este nuevo concepto de tierra adecuadamente explotada el artículo 13 que modificaba el artículo 27 de la Ley 135 de 1961, no permitía la extinción de dominio para todos aquellos propietarios que cumplieran con los numerales del artículo 21.

El artículo 22 modificó la regla segunda del artículo 57 de la Ley 135 de 1961, para que la adquisición de tierras por parte del INCORA solo fueran aquellas adecuadas para labores agrícolas o de ganadería eficiente; este mismo artículo definió que las tierras adecuadas para labores agrícolas y de ganadería eran todas aquellas tierras regables y las de secano donde la lluvia era suficiente para obtener los cultivos y pastos necesarios para la explotación económica de empresas comunitarias, de cualquier sistema asociativo de producción o de unidades agrícolas familiares.

Esta norma también hizo cambios sustanciales en cuanto al impuesto de renta, en su artículo 133 definió que para el pago de ésta se presumía que la renta líquida de un inmueble rural no era menor al diez por ciento (10%) del precio del terreno, y que si en el terreno se ejercía la ganadería y la producción de leche el porcentaje sería del cuatro por ciento (4%) del valor del terreno que se dedicara a estas labores agrícolas.

Para determinar el valor de la renta presuntiva se hacía de acuerdo con unas reglas especiales del artículo 140 que determinaba el valor del terreno a partir del avalúo catastral de la siguiente manera:

1. En los cultivos permanentes, como el café, palma africana, caucho, etc., se presumía que el precio del terreno correspondía a la mitad del avalúo catastral.
2. En los cultivos semipermanentes, como caña de azúcar, banano, piña, etc., se presumía que el precio del terreno equivalía a un setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral.
3. En los cultivos de cosechas anuales, como la papa, trigo, maíz, fríjol, etc., se presumía que el precio del terreno equivalía a un ochenta por ciento (80%) del avalúo catastral.
4. En las actividades ganaderas se presumía que el precio del terreno equivalía a la mitad del avalúo catastral, excepto cuando se trataba de pastos naturales, en cuyo caso el porcentaje sería del setenta y cinco por ciento (75%).

Conclusiones de la ley 4 de 1973.

1. Esta norma cambia el concepto de tierras adecuadamente explotadas por el cumplimiento de unos criterios que eran I. Contribución del propietario a favor del Fondo de Bienestar Veredal sobre el seis por ciento (6%) de la renta presuntiva. II. Contribución de forma directa del propietario para la formación educativa gratuita a los hijos de sus empleados, si esto último era demostrado, el porcentaje de contribución por parte del propietario podía disminuir del seis por ciento (6%) al tres por ciento (3%). III. Suministro de alojamiento higiénico a sus empleados permanentes u ocasionales. Estos criterios pasan la línea de lo absurdo, porque ninguno de ellos tiene algo que ver con la real explotación económica del predio, sin embargo permite una disminución a la mitad del impuesto de contribución al dar cumplimiento de algo muy alejado del concepto de reforma agraria.
2. El nuevo concepto de tierra adecuadamente explotada era un obstáculo para la redistribución del poder económico, porque si se cumplían los criterios anteriormente esgrimidos la tierra era adecuadamente explotada y no había argumento para extinguir el dominio a los propietarios y adjudicarla al campesinado.
3. La norma solo permitía que el INCORA adquiriera tierras regables que son aquellas que tienen una disponibilidad de fuentes de agua como un río y las tierras secano que son las que utilizan el agua de las lluvias, estos dos criterios no permitían la compra por parte del Estado de tierras inexploradas independientemente que fueran o no regables, o que fueran o no secanas, impidiendo la redistribución de todas las tierras como es menester.
4. En cuanto al pago de la renta presuntiva, no era un pago que se hiciera por los ingresos de las personas o las empresas como es debido, sino que era un porcentaje del valor ficticio del predio. A los propietarios que cultivaran café, palma y caucho, el avalúo catastral para determinar la renta presuntiva era del 50%; para los cultivadores de caña de azúcar, banano y piña del 75%; para los que realizaran actividades ganaderas era del 50%; en estos tres grupos de personas no habían campesinos de a pie porque todos estos cultivos requieren grandes extensiones de tierra e intervalos de tiempos largos para la

cosecha, en cambio los que desarrollaban cultivos de pronto rendimiento si tenían el porcentaje más alto para el pago de la renta presuntiva que era del 80%.

5. En esta norma se observa el beneficio que se le otorgaba a los grandes latifundistas de Colombia, por lo que es menester entender un hecho que se sale del análisis jurídico de la norma y para esto hay que remitirse a la ciencia de la Historia para darle una explicación a esta *Contra Reforma Agraria*. Esta norma nació por iniciativa del Gobierno de Misael Pastrana Borrero en el Chicoral, Tolima, el 9 de enero de 1972, en donde un conjunto de ganaderos, terratenientes, políticos y empresarios se reunieron para debatir la política agropecuaria, a esta reunión se le conoce con el nombre del “Pacto del Chicoral” y es la culpable del nacimiento de este adefesio normativo. Hay que recordar que este mismo presidente fue quien en el año 1970 perdió las elecciones contra Rojas Pinilla pero que por fraude electoral fue reconocido como presidente de Colombia para el ciclo de 1970 a 1974. Este fraude electoral tiene sus orígenes en el año 1958 y se extiende hasta el año 1974 bajo el deseo de mantener el poder por parte de los partidos tradicionales colombianos, los partidos conservadores y liberales, que escondidos en la excusa de acabar con la violencia se alternaban el poder político de Colombia cada 4 años, excluyendo las demás fuerzas políticas de la época bajo una dictadura partidaria que históricamente se conoce como el Frente Nacional. Tanto el fraude electoral como la reforma que le hicieron a la ley 135 de 1961 es el resultado del deseo de concentrar el poder económico a través de la concentración del poder político.

Análisis del Objeto real de la ley 4 de 1973:

El objeto real de esta norma fue focalizar el poder económico en un grupo de personas, y si se tiene en cuenta el “Pacto de Chicoral” también tuvo como objeto la concentración del poder político, porque esta norma se gestó en un ambiente fuera del Congreso de la República por un grupo de personas con intereses económicos, y el congreso al recepcionarla en forma de proyecto de ley no tuvo la gallardía, ni el honor de discutirlo y quitar sendas parcialidades, porque estaba bajo el poder de la dictadura partidaria de la época llamada Frente Nacional.

Ley 6 de 1975.

El artículo 6 permitía que el aparcerero recibiese adicionalmente a la parcela dada por el propietario, una parte del terreno para cultivar alimentos de pronto rendimiento básicos para su sustento; el aparcerero quedaba obligado a devolverlo a la terminación del contrato. La destinación gratuita de estos terrenos no se tenía en cuenta para efecto de salarios, prestaciones sociales, y tampoco daba derecho de posesión sobre este.

El Artículo 29, permitía a los propietarios de predios rurales que celebraban este tipo de contratos de aparcería, levantar la afectación del predio o de la correspondiente porción, conforme al artículo 59 bis de la Ley 135 de 1961 en caso de que se encontraran en proceso de adquisición por el INCORA

Conclusiones de la ley 6 de 1975.

1. La finalidad de la ley era garantizar a los propietarios que la propiedad de la tierra no estaría en discusión con el aparcerero.
2. Liberaba los predios de los propietarios que constituyeran el contrato de aparcería de la expropiación eventual por parte del INCORA.

Análisis del Objeto real de la ley 6 de 1975:

El objeto real de esta norma era blindar la propiedad privada contra la expropiación de la que hablaba el artículo 13 de la ley 135 de 1961 que permitía la adjudicación del predio a favor del explotador aun reconociendo un vínculo entre el propietario y el campesino que explotaba el fundo por medio de contratos de arrendamiento, aparcería entre otros, y permitía la desafectación de la extinción del dominio por parte del INCORA si el propietario explotaba el predio por medio del contrato de aparcería.

Ley 1 de 1978 que reforma la ley 135 de 1961.

El artículo 12 que reformó el artículo 54 de la ley 135 de 1961 permitía al INCORA adquirir terrenos o mejoras de propiedad de particulares, así como bienes de entidades de derecho público con la finalidad de promover, apoyar y coordinar las organizaciones que tenían por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina además de evitar la erosión de los suelos, reforestar, permitir las obras de riego y avenamiento, el transporte y tránsito, la fundación de núcleos rurales y el aumento de zonas pobladas inferiores a veinticinco mil (25.000) habitantes. El INCORA podía expropiar aquellos terrenos o mejoras que consideraba necesarios y que no eran vendidos o permutados voluntariamente por sus dueños.

El Artículo 13 incorporó el artículo 59 bis a la ley 135 de 1961 que permitía la expropiación de terrenos a favor del INCORA a los campesinos que explotaban el predio a través de contratos de arrendamientos, aparcería u otros similares, sin que por regla general sobre pasaran las 15 hectáreas.

El artículo 25 que reformó el artículo 81 obligaba a que las unidades agrícolas familiares constituidas en zonas de parcelación solo podían venderse a personas pobres o de escasos recursos y debían cumplir con ciertos requisitos como son: I. El adjudicatario tenía prohibido transferir por acto entre vivos la parcela en cualquier momento, sin la venia del INCORA. II. Los trabajadores agrícolas de la misma zona que carecieran de tierras propias y sus herederos, cónyuge supérstite o compañera permanente de los adjudicatarios de unidades agrícolas familiares fallecidos, tenía el derecho preferencial para adquirir las unidades agrícolas familiares de los arrendatarios, aparceros o asalariados. III. La condición de incluir una cláusula resolutoria en los contratos de adjudicación de tierra que permitiera al INCORA, declarar la caducidad del mismo en caso de que el adjudicatario incumpliera la Ley. IV. La condición para el adjudicatario de comprar el seguro de vida que el INCORA determinara, con el fin de garantizar el pago de la deuda en caso de su fallecimiento.

El artículo 27 que modificaba y adicionaba al artículo 84 facultaba al INCORA para que constituyera resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no las tuvieran.

Estos inmuebles que resultaban al dividir una parcialidad indígena quedaban sometidos al régimen de unidades agrícolas familiares.

Conclusiones de la ley 1 de 1978.

1. Esta norma le permitió al Instituto adquirir terrenos de particulares o de entidades públicas con la finalidad de mejorar la estructura económica de la población campesina.
2. Esta norma vuelve a permitir que los campesinos que explotaban la tierra por medio de contratos de arrendamiento, aparcería u otro semejante podían adquirir el derecho de dominio del lote por vía de extinción de dominio a favor del INCORA quien posteriormente vendía el terreno al cultivador.
3. La norma también facultaba al INCORA para que constituyera resguardos indígenas y adjudicara unidades agrícolas familiares a los nativos que no la tuvieran.

Análisis del Objeto real de la ley 1 de 1978:

El objeto real de esta norma fue quitar el blindaje que había cubierto a las propiedades de los particulares la ley 6 de 1975 al permitir de nuevo que los campesinos que explotaban los predios por contrato de arrendamiento, aparcería u otros semejantes se les adjudicara el terreno y permitió la constitución de resguardos a favor de los indígenas redistribuyendo de esta manera el poder económico de la población.

Ley 35 de 1982.

Esta ley tiene como población objeto los insurgentes que hubieran cometido delitos políticos y conexos, y homicidios dentro del combate antes de su promulgación; de forma general tiene dos componentes, uno que se trata de amnistía de los delitos políticos, como rebelión, sedición o asonada y conexos que son indultados por efecto del artículo 1, y segundo, la asignación que se le daba a estas personas que se incorporaran a la vida pacífica por acción del artículo 8 que consistía en programas de rehabilitación, adjudicación de tierras, vivienda en zona rural, crédito, formación académica, salud y creación de empleos, en beneficio de aquellos con la amnistía que esta Ley otorga.

Conclusiones de la ley 35 de 1982.

1. Esta ley busca estimular el abandono de las armas por parte de los insurgentes bajo la promesa de la amnistía de derechos políticos y conexos, y el delito de homicidio cometido dentro del marco del combate.
2. Las personas que se adhirieran a esta norma además de ser indultados por los delitos ya referidos en el numeral 1 se les ofrecía programas de rehabilitación, dotación de tierras, y toda una gama de facilidades para mejorar el ingreso económico y el sostenimiento en el tiempo de los ex insurgentes.

Análisis del Objeto real de la ley 35 de 1982:

El objeto real de esta norma es trasladar a las personas que hubieran cometido delitos políticos y que se hubieran reintegrado a una vida pacífica con un andamiaje que mejorara su calidad de vida.

Ley 30 de 1988, por la cual se reforma la ley 135 de 1961.

La ley 30 de 1988 es una norma extensa que tuvo múltiples componentes pero que para el caso de estudio solo se tendrán en cuenta los que tienen que ver con la colonización de terrenos, la adjudicación de las unidades agrícolas familiares, los criterios para la extinción de dominio de los fundos de particulares y el apoyo técnico, crediticio y educativo que le otorga la norma a los proyectos de reformas agrarias.

Uno de los cambios más importantes de esta norma fue el artículo 22 que reformó el artículo 55 de la Ley 135 de 1961, porque permitió realizar la expropiación a favor del INCORA de “*TODOS*” los fundos de particulares o que formaran parte de las entidades de derecho público cuando sean necesarios para el desarrollo y ejecución de los programas de la reforma agraria o cuando se requieran para el interés social y la utilidad pública; hay que tener en cuenta que las anteriores normas permitían la expropiación del dominio solo de los lotes rurales incultos u ociosos, en cambio esta ley dio la facultad de adquirir cualquier predio siempre y cuando diera utilidad para la reforma.

La norma enumeró en su artículo 54 los motivos de interés social y utilidad pública para la expropiación de los fundos de propiedad de particulares o de derecho público dentro de los cuales se encuentran I. Adjudicar terrenos a los campesinos pobres que no los tengan, II. Determinar tierras comunales de pastoreo en terreno vecino a las Unidades Agrícolas Familiares. III. Redistribuir la tierra rural, estableciendo unidades de explotación comunal, familiar, cooperativa o asociativa. IV. Convertir en propietarios a pequeños arrendatarios o aparceros V. Ajustar las zonas de pequeños fundos para constituir unidades asociativas de explotación en extensión adecuada. VI. Adjudicar tierras a los indígenas o recuperar terrenos de resguardos ocupados por colonos que no hacen parte de la respectiva parcialidad. VII. Reestructuración de la propiedad. VIII. Construcción, ampliación, reparación y mantenimiento de las vías que dan acceso a las zonas rurales. IX. Instalación de servicios públicos. X. Crear centros de investigación, granjas de demostración y experimentación agrícola, concentraciones de desarrollo, instituciones académicas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación y almacenamiento de productos agropecuarios y asignar terrenos a cooperativas agropecuarias. XI.

Colonizar núcleos de asentamiento humano o aldeas, o aumentar el perímetro urbano de población de menos de 20 mil habitantes. XII. Adjudicar terrenos a las personas afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes. XIII. Adjudicar el terreno necesario al Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, para la ejecución de obras de riego, canalización, avenamiento y mejoramiento de tierras. XIV. Darle a la tierra uso social y distribuir entre la población campesina los terrenos para la explotación agropecuaria, habilitados por aluvión o desecación espontánea, cuyo dominio corresponda por accesión u otro título a los particulares.

La norma no solo ordenó la redistribución de la tierra con expropiación y adjudicación de predios sino que se mantuviera el predio y se desarrollara en el tiempo, fomentó el otorgamiento de créditos para la constitución de empresas comerciales entre campesinos, promovió la asesoría educativa del campesinado, fomentó el cooperativismo a través de programas de educación, capacitación y organización, todo esto incorporado por el artículo 4 que adicionó al artículo 3 de la ley 135 de 1961 que se realizaran a través de las organizaciones campesinas nacionales o conjuntamente con ellas.

Respecto a las colonizaciones la norma por intermedio del artículo 17 adicionó el artículo 49 bis a la ley 135 de 1961 que permitió que las zonas baldías que no tuviese como destino la colonización dirigida, ni se encontraran habitadas por indígenas sin afectar los derechos de los ocupantes se podían vender a personas naturales, en extensión no mayor a 450 hectáreas por medio de contrato entre adjudicatario y el INCORA, para la explotación del predio por un tiempo de 5 años, en una extensión no inferior a las dos terceras partes de la superficie adjudicada, para el desarrollo de cualquier actividad agropecuaria, si esto no se cumplía al vencimiento de los 5 años el INCORA podía retomar el dominio del baldío a favor de la Nación.

Por medio del artículo 18 que modificó el artículo 50 de la Ley 135 de 1961 se ordenaba que a los sistemas de colonización dirigida y de adjudicaciones parcelarias, el INCORA, dirigiera, guiara y prestara la asesoría técnico-jurídica necesaria para la formación de empresas comunitarias, la organización de sistemas asociativos o cooperativos de producción o la integración de unidades agrícolas familiares.

Por medio de este artículo la norma también definió la "Unidad Agrícola Familiar" como toda aquella explotación agraria de un terreno que depende de la fuerza de trabajo de una misma familia o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sin perjuicio de emplear ocasionalmente mano de obra diferente a la del núcleo familiar y que además debía cumplir con las condiciones que eran vigiladas por el INCORA, estas eran que el área de las Unidades Agrícolas Familiares debían tener una media nacional de 22 hectáreas por parcela, pero podía variar la extensión según la naturaleza y características de la zona y del terreno y su potencialidad para la explotación agropecuaria, y para la ejecución de programas de reformas agrarias, el INCORA debía realizar previamente análisis correspondientes a las necesidades de servicios públicos, vías de acceso, fuerza de trabajo, crédito, condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región y demás factores de desarrollo que permitan determinar la extensión, uso y productividad de cada Unidad Agrícola Familiar.

El artículo 19 adicionaba a la ley 135 de 1961, el artículo 50 bis las reglas para adquirir la propiedad de las Unidades Agrícolas Familiares así: I. A los propietarios de los fundos a los que el INCORA expropiaba pero que por medio del uso del derecho de exclusión se quedaron con una Unidad Agrícola Familiar, siendo el resto del fundo expropiado. II. Los adjudicatarios de las Unidades Agrícolas Familiares en zonas de parcelación adquirirían el dominio del inmueble por sentencia administrativa, sujeta a 15 años siguientes a la fecha de adjudicación, a las causales de caducidad. III. Ningún titular, podía ejercer el derecho de dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de dos Unidades Agrícolas Familiares en zonas de parcelación, y si esto ocurría daba lugar a la declaratoria de caducidad de las adjudicaciones.

Las causales de caducidad estaban en el artículo 20 que modificó el artículo 51 de la Ley 135 de 1961 y eran: I. Proteger los recursos naturales renovables y las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas. II. Quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no podía transferirse el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reunieran las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria.

El artículo 32 adicionó 2 párrafos al artículo 94 de la Ley 135 de 1961 que son de especial relevancia para los indígenas porque el párrafo 1 permitió la adjudicación de tierras o sus mejoras a la población indígena de manera gratuita para que ellos de conformidad a sus normas la distribuyeran entre sus miembros.

Por otra parte el párrafo 2º creó el "Fondo de Garantías Crediticias para Comunidades Indígenas" cuyo objeto era servir de garantía a los créditos de fomento agropecuario que adeudaban las poblaciones indígenas ante las entidades bancarias e intermediarios financieros.

Conclusiones de la ley 30 de 1988, por la cual se reforma la ley 135 de 1961.

1. Lo fundos que podían ser expropiados a los particulares y a favor del INCORA con el objeto de lograr los fines de la reforma agraria son todos aquellos necesarios para dicha tarea, independientemente de que fueran explotados o no por los dueños o poseedores.
2. La norma destina un rubro para el otorgamiento de crédito con la finalidad de constituir empresas comerciales y cooperativas para lograr el desarrollo rural y promover programas educativos.
3. La norma permite la colonización dirigida y la colonización para el desarrollo de cualquier actividad agropecuaria con sus respectivas ayudas técnicas y jurídicas para la organización de empresas y sistemas asociativos o cooperativas o la integración de unidades agrícolas familiares.
4. Por regla general la extensión máxima de la unidad agrícola familiar era de 22 hectáreas que podía variar según unas condiciones especiales; se podían adjudicar sólo 2 de estas unidades agrícolas a cada familia y sobrepasar esta cantidad era causal de caducidad de la adjudicación del predio.

5. La norma permitía la adjudicación de tierras o sus mejoras a título gratuito a las comunidades indígenas para que ellos a su conformidad la distribuyeran entre los nativos.
6. Se creó el "Fondo de Garantías Crediticias para Comunidades Indígenas"
7. Los numerales 5 y 6 restablecían algunos derechos que a los indígenas se les habían cercenado cuando derogaron las leyes indias y promulgaron la Constitución de 1821 con la cual le quitaron las garantías de la propiedad colectiva y las cajas de comunidad que cumplían la misma finalidad de esta ley. Los indios tuvieron que esperar 167 años para que se les reconociera un modo de vivir diferente al del hombre blanco.

Análisis del Objeto real de la ley 30 de 1988:

El objeto real de esta norma fue la redistribución del poder económico con la extinción de dominio de cualquier tierra necesaria para lograr los fines de la reforma agraria independientemente si el dueño poseedor lo explotaba o no económicamente.

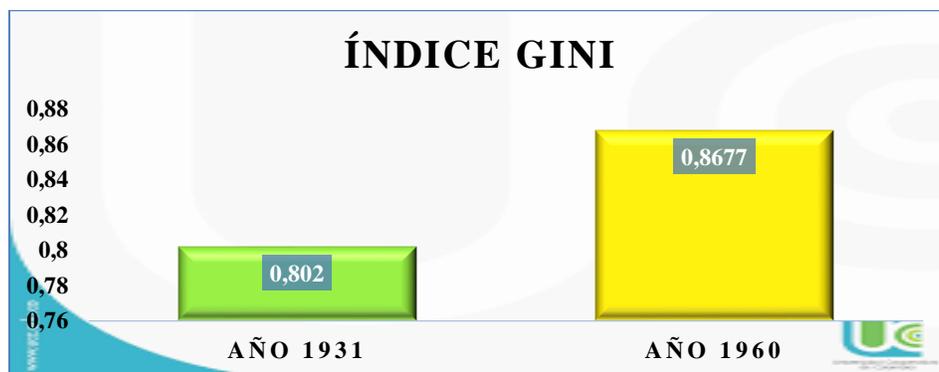
Efectividad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991.

Para comprobar la efectividad que tuvieron las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991 se realiza un análisis del índice Gini de la zona rural en Colombia con especial atención en los años en que empezaron a regir las reformas agrarias en el periodo objeto de estudio aunque se tiene la dificultad de que esta medición no se ha realizado año a año sino en las últimas 2 décadas por lo que los valores en los años 30, 40, 50, 60 y 80 no son constantes en el tiempo y por lo tanto, no coinciden con los años de promulgación de las reformas agrarias en Colombia, pero esto no imposibilita para que se realice un análisis descriptivo de este fenómeno

Las variables a analizar para determinar si las reformas agrarias han sido efectivas o no a través del tiempo son 2, la primera que se graficará en el eje de la ordenada son los valores del índice Gini, y sobre el eje de la abscisa se colocaran los años, posteriormente lo que se hará es graficar el comportamiento del índice Gini de la propiedad rural en Colombia a través del tiempo y observar si hubo alguna variabilidad después de la promulgación de las reformas agrarias. El cuadro para revisión de estos valores se encuentra en el acápite de anexos para que el lector verifique de donde se extrajo la información y la valide si es su gusto.

Por otro lado hay que hacer claridad que con el desarrollo de este objetivo específico no se busca encontrar un fenómeno de causalidad entre las reformas agrarias y el índice Gini porque el trabajo no cumple con los criterios de las investigaciones cuantitativas que a través de ecuaciones encuentran vínculos entre 2 variables, pero lo que si puede hacer es describir 2 fenómenos que ocurren paralelamente e inferir alguna relación.

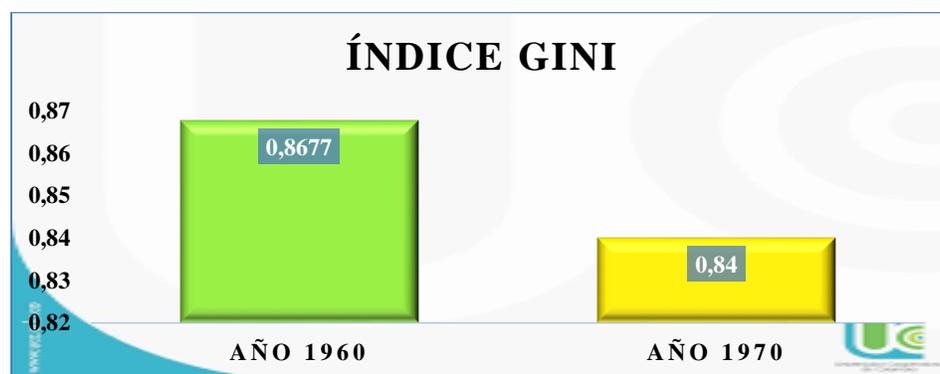
Gráfica 1: Índice Gini entre 1931 – 1960.



Fuente: Propia.

El índice gini para el año 1931 era de 0,802, aumentando su valor según la gráfica 1 para el año 1960 a 0.8677, lo que quiere decir que la concentración de la propiedad rural en Colombia entre el año 1931 y 1960 se concentró más en unas personas en vez de redistribuirse. Esta gráfica no coincide con la realidad normativa de Colombia para este intervalo de tiempo, porque en el año 1936 se promulgó la primera reforma agraria que fue la ley 200, por lo que se esperaba que para el año 1960 el índice gini en vez de aumentar disminuyera. Hay que tener en cuenta que en este intervalo de tiempo también se promulgó una “reforma agraria” que fue la ley 100 de 1944, que según el análisis de los integrantes de este trabajo realizado en el desarrollo del primer objetivo, no fue una reforma sino una contra reforma agraria, por lo que esta monografía cobra inmenso valor al mostrar numéricamente que la contra reforma peso más en la concentración del poder económico que la reforma agraria.

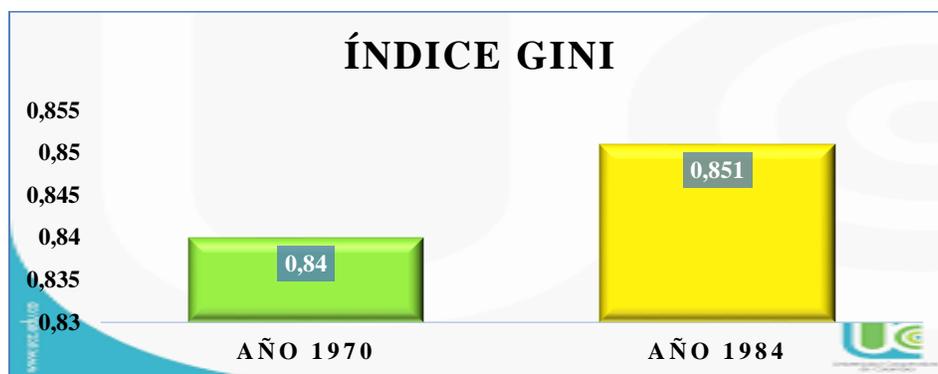
Gráfica 2: Índice Gini entre 1960 – 1970.



Fuente: Propia.

Según la gráfica 2 el índice gini entre el año 1960 y 1970 disminuyó, porque parte del valor de 0,8677 para el año 1960 y disminuye un poco para el año 1970 dando un valor de 0.84, esta desconcentración de la tierra puede ser por el efecto de la ley 135 de 1961 y la ley 1 de 1968 que la reformó en este intervalo de tiempo; las 2 normas en el análisis que hizo el grupo para el desarrollo del objetivo específico 1 determinó que era una reforma idónea porque incluía todos los componentes de un concepto integral de reforma agraria (las acciones del poder público, la redistribución del poder político y económico, y el cambio de la estructura social del campesinado que quedó postergada para este acápite para su análisis), lo que puede coincidir con esta disminución de la concentración de la tierra en esta década. Lamentablemente a pesar de los beneficios jurídicos que se analizaron en esta norma la diferencia del índice gini entre el año de 1960 y 1970 es de apenas 0,0277, lo que muestra una disminución de la concentración de la tierra casi irrisoria a pesar de una norma jurídicamente buena.

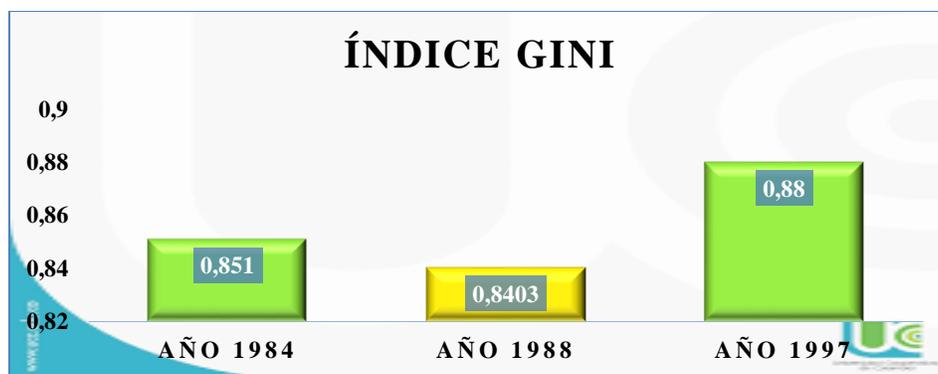
Gráfica 3: Índice Gini entre 1970 – 1984.



Fuente: Propia.

Entre los 15 años de 1970 a 1984 se produjo un aumento del índice gini según la gráfica 3, que es de 0,11, y que no debería ser esta la realidad de la concentración del poder económico rural colombiano, porque durante este tiempo se produjeron 3 reformas agrarias a la ley 135 de 1961, la ley 4 de 1973, la ley 5 y 6 de 1975, por lo que se asumiría que la gráfica debía mostrar un índice gini bajo que mostrara la redistribución de la propiedad rural en Colombia, sin embargo no es así, y esto coincide con en el análisis que se hizo de estas reformas, el grupo concluyó que al igual que la ley 100 de 1944 estas nuevas normas no eran reformas sino contra reformas agrarias que no beneficiaba al campesinado, y no solo esto, sino que también afecto los hechos históricos que mantuvieron esta concentración de la tierra, como es el “Pacto del Chicoral” en el año 1970 y el periodo de lo que este grupo título como la “Dictadura del Frente Nacional”. Aunque el aumento es de 0,11 en 15 años, la efectividad de la norma se debe observar en la disminución del índice gini y no en su aumento como es este el caso.

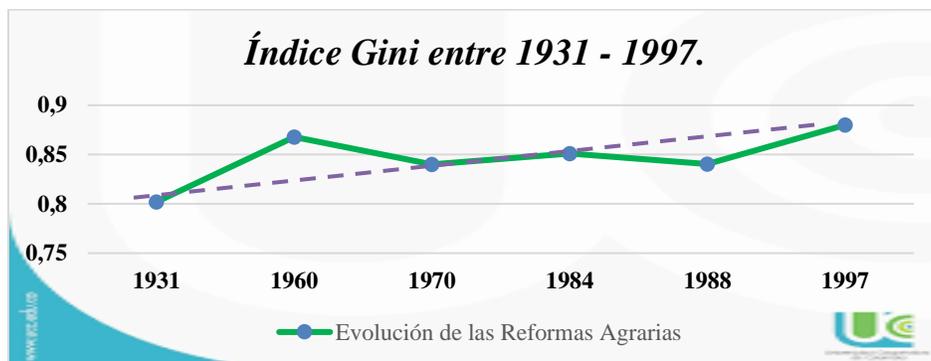
Gráfica 4: Índice Gini entre 1984 – 1997.



Fuente: Propia.

En la gráfica número 4 se observa una disminución del índice gini entre el año 1984 y 1988, con una posterior elevación de la medida para el año 1997, entre los 2 primeros años que se observan en la gráfica de izquierda a derecha hay una diferencia de 0,0107 que muestran una disminución de la concentración de la tierra en la zona rural de Colombia que puede coincidir con los efectos positivos de la ley 35 de 1982 y menos probable con la ley 30 de 1988, esta desconcentración mínima de la tierra puede ser debido a los beneficios de las normas promulgadas en este tiempo que tenían que ver con la adjudicación de tierra a ex insurgentes y a los indígenas.

Gráfica 5: Consolidado.



Fuente: Propia.

Esta gráfica 5 es el consolidado del valor del índice gini de la propiedad rural colombiana desde el año 1931 hasta 1997, con esta gráfica se busca mostrar la tendencia de la focalización de la propiedad rural. La gráfica muestra unas variabilidades a veces hacia arriba y a veces hacia abajo que no son muy significativas, lo relevante en esta gráfica es el interlineado que hay entre el año 1931 y 1997 donde se observa la tendencia a la alza de la concentración de la propiedad rural en Colombia, en vez de ser hacia la baja después de múltiples leyes promulgadas, aunque hay que tener en cuenta que no todo lo que han presentado como reforma agraria lo es, ya en varias ocasiones en esta monografía se ha hablado de que muchas de estas normas no coincidían con el concepto de reforma agraria y que más que una reforma son una contra reforma, y estas son las posibles consecuencias de estos hechos políticos relacionados.

Para responder al objetivo específico de este trabajo que busca determinar la efectividad de las normas agrarias se puede decir que las normas agrarias han sido inefectivas, porque después de 52 años de reformas entre 1936 y 1988 la tendencia en la concentración de la tierra ha aumentado, y las reformas agrarias promulgadas en este tiempo no han cumplido al menos, desde la óptica cuantitativa con la redistribución del poder económico en Colombia.

Análisis de las Hipótesis de la Investigación.

HI: *La finalidad de las reformas agrarias antes de la Constitución Política de 1991 estaba direccionada hacia los intereses de las élites que tenían el poder:*

Desde el punto de vista constitucional, esta hipótesis depende del periodo histórico en los que se dividieron las Constituciones Políticas de Colombia:

En el periodo de la “Dictadura Constitucional” (1821 - 1858) la hipótesis queda confirmada ya que las cartas magnas de este periodo focalizaron el poder político en los hombres libres, con capacidad económica y con cualidades intelectuales como saber leer y escribir, excluyendo al resto de las personas como esclavos, quienes no tenían un músculo económico, a los analfabetos y a las mujeres.

En la “Dictadura de Genero” (1858 - 1954) el objeto real de la redistribución del poder político como un elemento de las reformas agrarias fue focalizado ya no en un grupo social sino en el género masculino.

En el periodo de 1858 a 1954 de “Dictadura Constitucional de Género” la hipótesis es parcialmente confirmada porque sólo los hombres podían ejercer el derecho de ciudadanía excluyendo a las mujeres de este derecho.

Respecto al periodo de “Real Democracia” que inicia desde el año 1954 en adelante se niega la hipótesis porque en este caso todas las personas podían ejercer su derecho a ser ciudadano y por lo tanto la redistribución del poder político se distribuyó en toda la población mayor de 17 años.

Desde el punto de vista legal esta hipótesis queda parcialmente confirmada porque si bien es cierto algunas leyes buscaban extinguir el dominio de tierras de los propietarios que las tenían incultas u ociosas a favor del Estado para que este realizara una redistribución de la tierra o a favor

del campesino que la explotaba económicamente o a favor de las personas menos favorecidas o ex insurgentes que ingresaran a la vida civil, otras normas que el grupo llamo contrarreformas agrarias lo que realmente buscaban era la concentración de la riqueza en un grupo de personas.

***H2:** La finalidad de las reformas agrarias antes de la Constitución de 1991 era convertir el cultivo y habitación de la tierra, en un mecanismo para aumentar la producción y el desarrollo agrícola y ganadero.*

Esta hipótesis queda parcialmente confirmada porque si bien es cierto algunas normas buscaban estimular el cultivo y la habitación del cultivador de la tierra, otras normas buscaban la ociosidad de las tierras, lo que no resulta en el aumento de la producción y desarrollo agrícola y ganadero.

Conclusiones.

- Para que una ley sea considerada reforma agraria debe incorporar una serie de elementos estructurales y conceptuales que son: I. Contener acciones que busquen redistribuir del poder político. II. Tener actos que busquen la redistribución del poder económico. III. La redistribución del poder político y económico debe fomentar un cambio en la estructura social que convierta la población rural en una población más equitativa.
- En esta monografía se observa como desde los inicios de la República de Colombia la clase plutocrática colombiana impuso normas que favorecían a un grupo minoritario de la población, lo que resultó no solo en la concentración del poder político, sino en la focalización del poder económico. Muchas de estas normas tenían rango constitucional como por ejemplo la esclavitud, la exclusión de los derechos políticos de los esclavos, desheredados, analfabetas y las mujeres, principalmente en el periodo de 1821 a 1954.
- El voto universal no garantizó la redistribución idónea del poder político, ejemplo de ello es que con el mismo plebiscito que le reconocía el voto a la mujer en Colombia se implantó un régimen de 16 años de hegemonía entre los partidos tradicionales, llamado Frente Nacional para administrar no solamente el poder político, sino el poder público de forma intercalada, excluyendo de esta forma a las demás fuerzas políticas del momento. El decreto 247 de 1957 en su artículo 2, 4 y 12 aseguró por un lado que tanto el partido Liberal como Conservador tuvieran paridad en los puestos correspondientes de cada circunscripción, y que los ministros del despacho fueran de libre nombramiento del presidente de la República, pero teniendo la obligación de dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estaban representados en las Cámaras Legislativas, y por otro lado politizó además la corte más importante para ese momento en Colombia al declarar que: “La Corte Suprema de Justicia estará integrada (...) los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas”.
- Entre los años 1821 y 1991 el ejercicio de una “Real Democracia” se presentó en el

plebiscito del 1 de diciembre de 1957, es decir, que para ese periodo la desconcentración del poder político solamente duro 34 años, lo que equivale al 20% del total de la historia de Colombia como República, por lo que es lógico que las políticas focalizadoras de poder durante más de 100 años hicieran mella en la concentración del poder económico. Aunque si se tiene en cuenta la conclusión del punto anterior a los 34 años del ejercicio de una real democracia se le deberían restar 16 años del de la dictadura partidista del frente nacional, por lo que el valor sería de tan solo 18 años que equivale a un irrisorio porcentaje del 10,5.

- Se concluye que las normas agrarias se dividen en dos clases, unas, cuya finalidad real es la redistribución del poder económico, y por lo tanto, bien llamadas Reformas Agrarias, y las otras que lo que realmente buscan es su concentración, por lo que su nombre son “*Contra Reformas Agrarias*”, ya que su objetivo real es la focalización del poder económico, o en muchos casos derogar leyes con objeto real de reforma agraria para que muten a concentrar la riqueza; al primer grupo pertenecen: la ley 200 de 1936, ley 135 de 1961, ley 1 de 1978 y la ley 30 de 1988; y al segundo grupo pertenecen: la ley 100 de 1944, ley 4 de 1973, ley 6 de 1975.
- Teniendo en cuenta los elementos que forman parte estructural de la definición de reforma agraria se concluye que en Colombia hasta antes del año 1991 solo ha existido una reforma agraria que es la ley 135 de 1961 porque cumple con todos los criterios que son la redistribución del poder político y económico, y el cambio de la estructura social se puede observar en valor del índice gini en el intervalo de tiempo entre 1960 a 1970 que disminuyo en 0,0277.
- La falta de continuidad en el objeto real de desconcentrar el poder político y económico entre una ley y otra no permite la real redistribución de estas fuerzas en la población colombiana, lo que se traduce en una lucha de pesos y contra pesos en el que gana el más fuerte, y en el caso colombiano el más fuerte es el que ha tenido el músculo económico y político en sus manos para promulgar normas a su conveniencia.
- Las reformas agrarias a través del tiempo han sido inefectivas en la redistribución del poder económico, el índice Gini desde 1931 hasta 1997 no ha variado significativamente

a favor de la equidad, en cambio si se observa la tendencia a aumentar su valor mostrando la inequidad existente en la zona rural debido a varios fenómenos: 1. No todo lo que el legislativo promulga como reforma agraria es una reforma agraria, como se vio en el cuarto punto de este acápite muchas normas lo que buscaban era una contra reforma agraria. 2. Las reformas agrarias no han cumplido con los criterios conceptuales para ser llamadas bajo este título; adicionalmente, debe considerar la existencia de un cuarto punto que se aleja del concepto de reforma agraria por ser un componente de medición pero que el grupo considera necesario para determinar la efectividad de este tipo de normas y es la *Medición del cumplimiento del objeto real de las reformas agrarias*, esto con el objetivo de que se audite la finalidad real de las reformas agrarias y estos valores sirvan como insumo para incluir o excluir más elementos al concepto de reforma agraria y sea un concepto en transformación que busque realmente la redistribución económica en la zona rural colombiana.

- Teniendo en cuenta la temática de esta monografía y el tema aún vigente de los acuerdos de la Habana entre el Estado colombiano y las FARC – EP se hace imperativo realizar un análisis somero de los puntos 1, 2 y 6 que tienen que ver con la Reforma Rural Integral, la Participación Política y la Verificación de los Acuerdos, todo bajo la óptica del concepto tantas veces expresado en esta monografía.

Reforma Rural Integral.

- Con el acuerdo de la Habana y el Decreto 902 de 2017 que reglamentó el punto 1 se creó un Fondo de Tierras para redistribuirlas entre la población campesina sin tierra o con tierra insuficiente o a las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto. Estas tierras tienen su origen en la extinción judicial de dominio, en las tierras recuperadas a favor de la Nación de manos de personas que se apropiaron ilegalmente de los baldíos, la sustracción de áreas de las reservas forestales, las tierras inexploradas y las tierras donadas.
- El acceso a las tierras está acompañado por subsidios integrales para la compra de predios, créditos y acceso integral que tiene que ver con planes de acompañamiento de vivienda, asistencia técnica, capacitación y mercadeo, entre

otros componentes que buscan el sostenimiento de la familia en el campo y no solo el acceso bruto de la tierra. Esto también está acompañado de la adecuación de la infraestructura no solo de los predios sino de su contexto, porque el acuerdo tiene mecanismos que mejoran la infraestructura vial, de riego, eléctrica, de conectividad, el acceso al agua potable, a la salud y la educación, formalización laboral rural y protección social.

- El acuerdo creó programas de desarrollo con enfoque territorial que buscan estimular la participación activa de las comunidades en conjunto con las autoridades de las entidades territoriales para definir las prioridades de acuerdo con las necesidades de la población.

Participación Política.

- A las zonas afectadas por el conflicto, el abandono estatal y la débil presencia institucional se les asignó un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz de forma temporal por 2 periodos electorales conformadas por representantes a la Cámara; los integrantes de esta colectividad debían ser aquellos que habitaran regularmente el territorio o que hayan sido desplazado de este y estén en proceso de retorno, los candidatos podían ser inscritos por grupos significativos u organizaciones campesinas o de víctimas de la violencia. Hay que recordar que este punto no fue cumplido.

Verificación.

- El acuerdo de la Habana dispuso la creación de un sistema integrado de información y medidas para la transparencia para la implementación del acuerdo, lo que incluye por supuesto el punto 1 que es al que se le está haciendo seguimiento en este acápite, y para ello dispuso de la creación de mapas interactivos de seguimiento en el cual se debe observar la implementación de los proyectos del área rural, mecanismos periódicos de rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y observatorios de transparencia que hacen especial énfasis en los programas de

desarrollo con enfoque territorial.

Aunque esto es un análisis muy somero del acuerdo de paz entre el Estado colombiano y las FARC – E P se puede extraer ciertas conclusiones.

- La reforma rural integral del punto 1 del acuerdo de la Habana y que está reglamentada por el Decreto 902 de 2017 tiene como objeto real la redistribución del poder económico en las zonas rurales del país, pero lamentablemente comete los mismos errores de múltiples reformas anteriores en las que no incluyen ni la redistribución del poder político ni la verificación del objeto real de las normas. La redistribución del poder político se intentó en el punto 2 del acuerdo, que tiene que ver con la participación política, pero posteriormente fue incumplido, por lo que este punto en el futuro va a crear un vacío que es el mismo que ha estado presente a lo largo de la historia de las reformas agrarias en Colombia. El punto 3 del acuerdo garantiza 5 curules en la Cámara de Representantes y 5 curules en el Senado, pero éstas tienen que ver con la representación del partido político de las FARC – EP y no con la redistribución del poder político en cabeza de las víctimas o de los campesinos.
- La verificación que es un punto que el grupo adiciono al concepto de reforma agraria más como un aspecto técnico para hacerle seguimiento al objeto real de las reformas, se encuentra en el punto 6 del acuerdo, pero está encaminado a realizarle auditoria a todo el Acuerdo de Paz, pero es tan general que no reglamenta la manera específica como se observaría el cumplimiento del punto 1, y el decreto 902 de 2017 tiene el mismo vacío.

Recomendaciones.

Se recomienda a los legisladores:

- Realizar las normas agrarias que tengan en cuenta el concepto de reforma agraria, porque este va más allá de adjudicarle al campesinado un fundo, ya que para que se mantenga el efecto en el tiempo debe estar acompañado de empoderamiento político, intelectual y económico.
- Promulgar reformas agrarias que contengan las acciones de un poder público diverso, para que no se focalicen los intereses de unas personas, debe estimular la redistribución del poder político en los campesinos o sus agremiaciones para que realicen propuestas y contra pesos, debe contener la redistribución del poder económico vista como la extinción del dominio de las tierras inertes u ociosas a favor de los pobres, debe contener un andamiaje de educación y ayuda económica para que la reforma se mantenga en el tiempo, y por último, debe tener una medición que valide si realmente la norma está cumpliendo con el efecto para el cual fue creada.
- Crear Nación a través de las normas, porque la ley crea cultura, y debe ser cultural que tanto indios como desheredados tengan las mismas o mejores oportunidades a través de la discriminación positiva para lograr una verdadera equidad.
- Redistribuir el poder político porque tiene unos efectos directos en la redistribución del poder económico para no volver a cometer los errores del periodo de la “Dictadura del Frente Nacional” y el “Pacto del Chicoral”.

Se recomienda a los investigadores del área económica:

- Realizar estudios que puedan proyectar los valores de los índices Gini que había entre los años 1930 al 2000 para que una investigación como esta tenga una mejor base cuantitativa que le permita entender cuáles han sido las reformas más y menos eficaces para que los legisladores no repitan los mismos errores.

Se recomienda a los investigadores del área socio jurídica:

- Realizar un estudio de esta misma envergadura pero a partir del año 1991 para comparar los resultados, y de esta manera determinar si las reformas agrarias a la luz de la Constitución Política de 1991 han desconcentrado el poder económico de la zona rural colombiana.

Se recomienda a los investigadores cuantitativos:

- Realizar un estudio de casos y controles o de cohorte para encontrar una relación entre las variables “Reformas Agrarias” e “Índice Gini de la Propiedad Rural” para poder concluir si existe una causalidad entre estos 2 fenómenos.

Anexos.

N°	Investigación	Índice Gini	Año
1	La tierra en la historia de Colombia	0,802	1931
2	Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia	0,841	1960
		0,84	1970
		0,851	1984
		0,8403	1988
		0,88	1997

Referencias Bibliográficas.

- Acosta, C., Hernández, J. y Flórez, M. (2015). Inquietud Empresarial. Distribución de propiedad rural en el departamento del Meta por subregiones. (1). Recuperado de revistas.uptc.edu.co/index.php/inquietud_empresarial/article/download/3923/3411.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). La política de reforma agraria y tierras en Colombia. Esbozo de una memoria institucional. Imprenta Nacional, Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/agraria/politica-agraria-tierras.pdf>
- Corte Constitucional, C- 595, 2010, MP. Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional, SU235, 2016, MP Gloria Stella Ortiz Delgado
- Engels, F. (1891). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Recuperado de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf.
- Fajardo, D. (2002). La tierra y el poder político; la reforma agraria y la reforma rural en Colombia. (2). Recuperado de http://cedins.org/index.php/materiales-pdf/doc_download/67-la-tierra-y-el-poder-politico-la-reforma-agraria-y-la-reforma-rural-en-colombia.
- Franco, A. De los Ríos, I. (2011). Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual. (115). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/cudr/v8n67/v8n67a05.pdf>.
- García, O. (2012) Tendencias historiográficas sobre el problema agrario en Colombia siglo XX. Recuperado de <https://academia.unad.edu.co/images/investigacion/hemeroteca/revistainvestigaciones/volumen11num1%202012/13.%20Tendencias%20historiograficas%20%20sobre%20el%20problema%20agrario%20en%20Colombia%20siglo%20XX.pdf>.

Gómez, B. (2011) La tenencia de la Tierra y la reforma agraria en Colombia. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/25/la-tenencia-de-la-tierra-y-la-reforma-agraria-en-colombia.pdf>

González, E. (2014). Historia del pensamiento económico. (1). Recuperado de <https://personal.us.es/escartin/Fisiocracia.pdf>

Montero, Y (2019). Índice de Gini. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/indice-de-gini.html>

Patiño, J. (2008). Derecho y Realidad. La idea de una sociedad bien gobernada en Adam Smith, (138) Recuperado de: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5043/4112

Rodriguez, D. Cepeda, E. (2011). Concentración de la tierra en Colombia. (4). Recuperado de: <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/estadistica/article/viewFile/17/17>

Villaveces, J. (2015). Tendencias históricas y regionales de la adjudicación de baldíos en Colombia. (23). Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10933/12538.pdf>.